



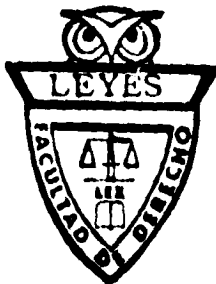
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO INTEGRAL DEL DERECHO  
PENAL LABORAL EN MEXICO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
CESAR JAVIER ACOSTA RENDON



MEXICO, D. F.,

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

con mi profundo agradecimiento a la oportunidad que me brindó de haber formado parte de la comunidad universitaria, de la que orgullosamente soy miembro.

**A LA FACULTAD DE DERECHO**

agradeciendo el honor de haber pertenecido a dicha Institución y de egresar de la misma con la formación que me inculcaron mis maestros a quienes siempre recordaré por los conocimientos y consejos que me profesaron y con los cuales me desarrollé en mi vida profesional.

**A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO**, a quienes les dedico esta pequeña obra como un homenaje a sus esfuerzos académicos y a quienes les estoy profundamente agradecido por haber colaborado en mi formación profesional.

**A MIS PADRES, JUAN ACOSTA AVILA y MARIA LUISA RENDON TAPIA**, a quienes siempre recuerdo con gratitud por el esfuerzo que hicieron para hacer de mi un profesionista, reconociendo con gran cariño y admiración a mi madre por el ejemplo de valor y coraje que siempre me ha dado para afrontar la vida y sus retos.

**CON AMOR Y RESPETO A MI QUERIDA ESPOSA LETICIA CHAVEZ LARA**, quien - a constituido un apoyo y acicate para que culmine mis estudios profesionales con esta modesta obra, ya que con su insistencia y perseverancia a logrado que mi esfuerzo no haya quedado inconcluso.

**A MIS HIJAS GABRIELA Y ALEJANDRA**, fruto de nuestro amor y motivo de que nuestra unión sea sólida y encaminada a frontar las adversidades de la vida dispuestos siempre a afrontarla en las buenas y en las malas.

A MIS HERMANOS JUAN ANTONIO, CECILIA y SERGIO LUIS, de quienes guardo siempre un bello recuerdo, esperando que la vida de nuevo nos -- vuelva a unir.

A MIS AMIGOS de quienes no menciono sus nombres con el fin de no - olvidar a ninguno de ellos, pero que agradezco la gran deferencia - de poder llamarlos amigos.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS señores Licenciados FRANCISCO Y ROBERTO-CAMARENA FLORES, por el apoyo y confianza que tuvieron en mi, con - la firme promesa de nunca defraudarlos.

## I N D I C E

	PAG.
<b>CAPITULO I    EL DERECHO PENAL</b>	
A) DEFINICION	1
B) CARACTERISTICAS	4
C) TITULAR Y DESTINATARIOS	7
D) ESCUELAS QUE LO ESTUDIAN	11
 <b>CAPITULO II    EL DERECHO DEL TRABAJO</b>	
A) CONSIDERACIONES REFERENTES A SU DENOMINACION	31
B) DESARROLLO HISTORICO	36
C) DERECHO MEXICANO	66
 <b>CAPITULO III    EL DELITO</b>	
A) CONCEPTO	74
B) ELEMENTOS	89
C) ASPECTOS NEGATIVOS	100
 <b>CAPITULO IV    EL DERECHO PENAL LABORAL</b>	
	104
 CONCLUSIONES	 114
 BIBLIOGRAFIA	 116

## CAPITULO I

### EL DERECHO PENAL

#### A) DEFINICION

Para el hombre, quizá no exista otra rama del Derecho de mayor trascendencia que la penal cuyo estudio iniciamos. Su basamento sociológico, sus circunstancias ambientales, la propia índole de su naturaleza jurídica están en relación-- constante con el hombre, con su entorno vital y con sus acciones u omisiones. Entre los bienes jurídicos sometidos a la protección del Derecho Penal se encuentran los más precia dos para el hombre, como la libertad, la dignidad, el honor, la integridad física, el patrimonio, e incluso la propia vida. Por todo ello, el estudio y la comprensión de esta disciplina es de importancia fundamental en la formación de un jurista.

Sentado lo anterior como preámbulo necesario, comencemos por establecer la distinción entre el Derecho Penal Subjetivo y el Derecho Penal Objetivo. Se trata de una distin ción tradicional, pues el Derecho Penal Subjetivo es el dere cho de castigar, el derecho del Estado a conminar la ejecu-- ción de ciertos actos o hechos con penas y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En esta noción se ha lla contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal.

En sentido objetivo, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, concepto que encierra el fundamento del Derecho Penal Positivo. (1)

Aunque un tanto escéptico sobre la utilidad práctica de los conceptos apriorísticos, el insigne maestro Jiménez de Asúa define al Derecho Penal como: "el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder -- sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

El esclarecido penalista añade que el finalismo del Derecho Penal es uno de sus más esenciales caracteres pues el Derecho, que se ocupa de conductas, no puede menos que tener un fin. El Estado debe recoger y enfocar teleológicamente todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos - al fin de la vida; en el mismo sentido refiriéndolo a la idea del Estado, el propio Erik Wolf reconoce la idea del fin del Derecho). Toda la teoría del bien jurídico se vincula al con

---

(1) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I. Parte general. Volumen I. Bosch S.A. Barcelona 1975, p. 7.

cepto finalista de la ciencia jurídica; por ende, bien jurídico y norma constituyen los dos polos del eje del Derecho Penal aunque no es válido identificar la norma con la ley formal. (2)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, penalista mexicano, - Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social. " (3)

De lo anterior se infiere que la evolución del Derecho Penal, influida por las circunstancias de lugar y tiempo, ha venido a revelar la importancia de ciertas medidas para combatir la criminalidad, cuyo carácter es fundamentalmente preventivo; y precisamente la notoriedad que han adquirido en la -- doctrina y en las legislaciones obliga a incluirlas en el concepto de Derecho Penal.

Para algunos autores, la potestad de castigar que tiene el Estado ante la comisión de actos delictivos es un deber, más que un derecho. Efectivamente, el Estado tiene ese deber,

- 
- (2) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3a. -- edición. Tomo I, Losada S.A., Buenos Aires, 1964, p. 36  
(3) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Porrúa, S.A., México, 1974. Parte General, - p. 11.



para que las personas y la vida comunitaria puedan cumplir -- sus fines propios. ( 4 )

B) CARACTERISTICAS.

Cabe afirmar que la ciencia penal, el Derecho Penal, - tiene las características siguientes:

1. Cultural (normativo)
2. Público
3. Sancionador
4. Valorativo
5. Finalista y
6. Personalísimo

Es cultural (normativo, en tanto que en la actualidad, los juristas suelen aceptar la clasificación de las ciencias en dos grandes bloques: culturales y naturales. Por un lado están las ciencias del ser (que incluyen las naturales), y -- por el otro las del deber ser (llamadas culturales, en cuanto la cultura, fenomenológicamente hablando, es un repertorio de comportamientos o patrones de existencia de la sociedad), y - entre éstas se encuentra el Derecho. ( 5 )

---

( 4 ) DEL ROSAL, Juan. Derecho Penal. 2a. edición. Valladolid, 1954. p. 19.

( 5 ) JIMENES DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 34.

Es público en cuanto regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en orden a la consagración del axioma liberal: NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE. (6)

Es sancionador, garantizador diría el maestro Jiménez de Asúa, porque el Derecho Penal no crea la norma, sino que la hace positiva a través de la ley, pero es el soporte insustituible para el ordenamiento jurídico general y está ligado, más que ninguna otra rama del derecho, a la efectiva eficacia de este ordenamiento. Ello no resta importancia alguna a la disciplina objeto de estudio, sino que sólo la sitúa en su verdadero parámetro; sólo supone la existencia de un principio positivo, lógicamente anterior a la Ley Penal.

Es valorativo porque la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el Derecho. El mundo de las normas debe asentarse en la realidad, pero el momento estrictamente jurídico se caracteriza no por esa mera comprobación o verificación de los hechos y de sus regularidades (ley natural), sino por la vinculación de esa realidad a un fin colectivo, en virtud del cual los hechos son estimados valiosos o

---

(6) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 40.

no valiosos y consecuentemente procurados o evitados. Por ende, la ley regula la conducta de los hombres y establece la conducta que deberán observar en relación con esas realidades en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos. El contenido de esas normas reguladoras de conducta, no comprobadoras de hechos, es una exigencia un deber ser, mas no una realidad, un ser. El Derecho Penal, en general, funciona como sistema tutelar de los valores más altos, es decir, sólo interviene ante las transgresiones vulneradoras de los valores fundamentales de la sociedad. (7)

Es finalista (como se ha visto en la definición ya señalada, del maestro Jiménez de Asúa, y el comentario inherente a la misma), puesto que si se ocupa de conductas, lógicamente debe tener un fin (según Antolisei, este fin es el de combatir el fenómeno de la criminalidad). Pavón Vasconcelos distingue el fin del Derecho Penal en mediato e inmediato; el mediato tiene su objetivo en la correcta convivencia social. en tanto que el inmediato consiste en la represión del delito. (8)

Por último, es personalísimo si se tiene en cuenta que la pena se aplica únicamente al delincuente (en función de --

---

(7) PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. p. 16

(8) PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. p. 16

haber cometido el delito y sin salir de su esfera personal). Así, conforme a este carácter, la muerte del delincuente extingue la responsabilidad penal, aunque pueda subsistir la acción civil para la reparación del daño (por ejemplo, artículo 112 del Código Penal español y 91 del Código Penal Mexicano).

Antes de terminar con esta breve exposición de las características de la disciplina jurídica penal, conviene señalar que la característica finalista asignada es ajena y anterior a la teoría finalista de la acción, tan en boga entre el iuspenalismo alemán. (9)

#### C) TITULAR Y DESTINATARIOS.

En cuanto al efectivo ejercicio de la facultad dimanante de la soberanía para definir los delitos, señalar las penas, establecer las medidas de corrección y de seguridad, e imponerlas y ejecutarlas, su único titular es el Estado, pues sin éste no hay Derecho Penal auténtico y verdadero. Empero, hay que consignar que su facultad punitiva tiene como límite intraspasable los derechos de la persona. (10)

---

(9) JIMENEZ DE ASUA. Op. Cit. p. 40.

(10) CUELLO CALON. Op. Cit. p. 9.

Ahora bien, ¿quiénes son los destinatarios del Derecho Penal? Teniendo la norma penal una finalidad, es necesario -- averiguar a qué sujeto va destinada. En términos muy generales, la doctrina se ha diversificado en tres posturas.

1. Aquellos que, como Iering y sus numerosos seguidores, entienden que los preceptos del Derecho Penal van dirigidos exclusivamente a los órganos encargados de aplicarlos.
2. Los que consideran a los ciudadanos sus auténticos y naturales destinatarios, ya que a ellos van dirigidos los mandatos y prohibiciones de las normas penales.
3. Aquellos que, como el maestro Cuello Calón, considera que las normas penales se dirigen a todos los individuos del Estado (sean o no ciudadanos), imponiéndoles la ejecución u omisión de determinados hechos, entendiendo también que las normas penales se dirigen, igualmente, a los órganos encargados de la aplicación y ejecución de las mismas, a los que impone este deber (ésta en nuestra opinión). (11)

---

(11) PORTE PETIT. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte General. México, 1960. p. 9.

El Derecho Penal forma parte del total ordenamiento jurídico y su concepto gira alrededor de un criterio objetivo.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno - cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro.

El penalista español Eugenio Cuello Calón define el Derecho Penal como el: "Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y medidas de seguridad que el mismo establece para prevención de la criminalidad". (12 )

Por su parte el maestro Francisco Pavón Vasconcelos formula el siguiente concepto de Derecho Penal: "... es el conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al delito, al delinciente y a las medidas de seguridad". (13 )

El tratadista argentino Luis Jimenes de Asúa afirma que: "El Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones ju-

---

(12) Cuello Calón. Op. cit. p. 9.

(13) Pavón Vasconcelos. Op. cit. p. 13.

rídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora". (14)

El jurista español José María Rodríguez Devesa considera: "La ciencia del Derecho Penal tiene por objeto el estudio del Derecho Penal, el cual puede considerarse: (A) Como conjunto de normas (Derecho Penal Objetivo, *iuspenale*); (B) como facultad (Derecho Penal, Subjetivo, *ius puniendi*)". (15)

El jurisconsulto Giuseppe Maggiore hace ver esto: "... la expresión "Derecho Penal" se aplica tanto para designar al conjunto de las normas penales como para nominar a la Ciencia de Derecho Penal. En el primer sentido se trata de un conjunto de normas y en el segundo de una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual". (16)

Finalmente, el autor mexicano Ignacio Villalobos dice: "El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cu-

---

(14) JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- La Ley y el Delito.- Editorial Hermes Buenos Aires, Argentina; 1954.- Pág. 20.

(15) RODRIGUEZ DEVESA, José María.- Derecho Penal Español.- Parte General.- S.P.E.- Madrid, 1976.- Pág. 7.

(16) MAGGIORE, Giuseppe.- Derecho Penal.- Editorial Temis.- Bogotá 1954.- Pág. 3.

yas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro". (17)

De los conceptos antes transcritos, se advierte que los tratadistas citados se pronuncian en términos similares en -- cuanto al concepto de Derecho Penal se refiere, pues se considera como un conjunto de normas jurídicas que determinan qué conductas son punibles (delitos), y cuáles son las sanciones -- que respecto de estas conductas corresponden, con un carácter preventivo y sancionador.

El tratadista argentino Jiménez de Asúa al referirse a las Escuelas Penales asevera que son: "... el cuerpo orgánico contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar y sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones".(18)

D)ESCUELAS QUE LO ESTUDIAN.

Para el objeto de nuestro estudio resulta importante el análisis de las Escuelas Jurídico Penales, ya en estas consti-

---

(17) VILLALOBOS, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 15.

(18) JIMENEZ DE ASUA, Luis.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo II. Editorial Losada.S.A.- Buenos Aires, 1950.- Pág. 29.



tuyen el principal avance en la ciencia del Derecho Penal, ---  
pues en éstas se trata de conceptos puramente jurídicos que --  
parten en diversas ocasiones del análisis de problemas normatii  
vos.

Cabe decir que existe un enfrentamiento entre dos Escuel  
las, fundamentalmente; y una tercera Escuela que adopta una pos  
sición ecléctica.

Las Escuelas que estudiaremos a continuación son: La -  
Escuela Clásica (Scuola Clásica), la Escuela Positiva (Nuova -  
Scuola) y la Tercera Escuela (Terza Scuola) y la Joven Escuela  
(estas como tendencias eclécticas y finalmente la defensa so--  
cial (Difensa Sociale) como punto de unión actual.

La Escuela Clásica, se estima, que fue la reacción con-  
tra la barbarie y la injusticia que el Derecho Penal represen-  
taba hasta la etapa de la venganza pública, por lo cual procuró  
la humanización por medio del respeto a la ley, del recono-  
cimiento a las garantías individuales y la limitación al poder  
absoluto de Estado.

Se ha afirmado que la Escuela Clásica principia con el  
Marqués de Beccaria, quien establece los principios unificadoo

res de esta Escuela; asimismo, se considera como precursores - de esta corriente al tratadista francés Jeremie Bentham con su "Teoría de las Penas y la Recompensas" publicada en el año de 1840, así como al jurista italiano Giandoménico Romagnosi con su tratado "Genesi del diritto penale", publicada después de su muerte en el año de 1837.

Ahora bien, el primer gran clásico reconocido por todos es el juriconsulto italiano Pellegrino Rossi, quien fue profesor en Bolonia, Ginebra y París, escribiendo su obra en el -- exilio, denominada "Tratado de Derecho Penal", publicada en -- 1824, en la que sostiene que existe un orden moral que es obli-- gatorio para todos los seres libres e inteligentes y que debe ser aplicado también en la sociedad, en la que estos seres son obligados a vivir por su misma naturaleza originándose de esta forma un orden social igualmente obligatorio y del que se deri-- van todos los derechos y obligaciones; el fin directo de la -- justicia humana es el establecimiento del orden social pertur-- bado por el delito. Así, la pena es la remuneración del mal - hecha con peso y medida por un juez legítimo.

Otro, a quien se le considera como precursor de la co-- rriente de que se trata es el profesor de Pisa, Giovanni Car-- mignani, en su obra intitulada "Elementa iuris criminalis" ha-- ce la necesidad de conservación del orden social, la fuente, y de la ley moral el límite: el objeto de la imputación civil al

castigar al delincuente no es el de tomar venganza del delito cometido, sino el de esforzarse para que con posterioridad no se cometan otros delitos semejantes, es decir las medidas más que represivas deben de ser preventivas.

Otro autor al que se le considera exponente de la Escuela de mérito es Antonio Rosmini que en su libro que se llama - "Filosoffa del Diritto" publicada en 1839 sienta las bases filosóficas de dicha Escuela, en el cual dice que el fundamento del derecho de castigar es un eterno principio de justicia. La capacidad de juzgar pertenece al superior, pero el individuo - como ser inteligente que es, puede juzgar al igual: la responsabilidad penal es la cantidad de pena ejemplar que el autor de un delito espera de la sociedad.

Otros autores a quienes se les considera como exponentes de la Escuela Clásica, son: Emmanuel Kant y Federico Hegel. El primero de ellos sostiene que la pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y -- consecuencia jurídica del delito realizado, su imposición es -- sólo de justicia: y su fundamentación se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica; en tanto que para el segundo dice que a la voluntad irracional de que el delito es ex presión debe oponerse la pena representativa de la voluntad ra cional que la ley traduce. El delito es negación del Derecho y la pena es negación del delito.

Sin embargo, el máximo exponente de la Escuela Clásica es Francesco Carrara, quien fue maestro en Pisa y que con su obra intitulada: "Programa di Diritto Criminale" publicada en el año de 1859, lleva al Derecho Penal a su verdadera esencia jurídica, y sostiene: "...presupongo aceptada la doctrina -- del libre arbitrio y de la imputabilidad moral del hombre, y sobre esta base edificada la ciencia criminal, que mal se --- constituiría sin aquélla". (19)

Agrega el citado autor: "El delito es un ente jurídico, la idea de delito no es más que una idea de relación, la relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley. Sólo en esto consiste el ente jurídico al cual se le da el nombre - de delito". (20)

La pena, sostiene el referido tratadista con el mal que impone al autor de un acto lesivo del Derecho no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica.

Los postulados que rigen la Escuela Clásica son:

1.- Encuentra su base filosófica en el Derecho Natural. El jusnaturalismo de esta Escuela es racionalista dado que des

---

(19) CARRARA, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1944, -- Pág. 30.

(20) Idem.- Pág. 406.

precia todo el elemento o dato social del Derecho y lo reduce a un sistema de normas que la razón construye sin tomar en --- cuenta la realidad, los principios del Derecho Natural son justos, las formas de justicia no se dejan a la inclinación voluntaria de los sujetos, ni a su inclinación racional y permanente válida.

2.- Respeto absoluto al principio de legalidad. No debe aplicarse pena que no esté en la ley, no hay delito sin ley que lo contemple, no debe aplicarse pena si no se ha cometido un delito.

3.- El delito es un ente jurídico. El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo y no el delincuente, hecho subjetivo. El delito no es una acción, sino una infracción.

4.- Libre albedrío. El sujeto de la ley penal es el -- hombre capaz de querer como ser consciente, inteligente y libre; puede elegir entre el bien y el mal.

5.- La pena sólo puede aplicarse a los individuos moralmente responsables.

6.- Quedan excluidos del Derecho, por lo tanto de la pena, aquellos que carecen de libre albedrío, como los niños y -

los dementes.

7.- La pena es retribución, es el mal que se da al delincuente por el mal que éste hizo a la sociedad.

8.- La pena debe ser proporcionada al delito cometido y al daño causado.

9.- La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente.

10.- El derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica.

11.- Se considera que el método debe ser lógico abstracto, silogístico y deductivo. Para elaborar el Derecho Penal - debe utilizarse el método deductivo, partiendo de los principios generales (concepción finalista).

Según Enrico Ferri (21) consiste en estudiar el delito primero en su génesis natural y después en sus efectos jurídicos.

---

(21) FERRI, Enrico. Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal. Centro Editorial de Góngora. Madrid, 1887.- Pág. 248.

cos, para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen los diversos remedios, que por consiguiente serán más -- eficaces: constituye un cambio radical de método científico -- en el estudio de la patología social criminal, y de lo que hay de más eficaz entre los remedios sociales y jurídicos que nos ofrecen; esta Escuela se funda en la Antropología; la Psicología y la Estadística Criminal, así como sobre el Derecho Penal y los estudios penitenciarios, llega a ser una ciencia que se denomina Sociología Criminal, así, aplicando el método positivo al estudio del delito, del delincuente y del medio, no hace otra cosa que llevar a la Ciencia Criminal Clásica, el soplo vivificador de las últimas conquistas hechas por la ciencia -- del hombre y la sociedad, renovada por las doctrinas evolucionistas.

La Escuela Positiva nace como una reacción a los excesos jurídicos de la Escuela Clásica, a sus excesos formalistas al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico penal.

Sus principales exponentes son César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo.

Los postulados fundamentales de la Escuela Positiva, son:

1.- Encuentra su base filosófica en Augusto Comte y la

científica de Darwin, sin embargo, Enrico Ferri apunta: "... pero lo que importa, ante todo, poner en relieve esto: que la Escuela Criminal Positiva no recoge ni plasma ningún sistema - filosófico o social, ni la filosofía positiva (Comte, Spencer, Ardigò, etcétera), ni doctrina alguna biológica (Darwin, Lamarck, Moloschott, etc.)... el hecho decisivo es que la Escuela Criminal Positiva se caracteriza especialmente por el método científico". (22)

2.- El delito es un hecho de la naturaleza y como tal debe estudiarse.

3.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente.

4.- El delito abstracto no existe, es un hecho humano - resultado de factores intrínsecos y extrínsecos, es la expresión de una antisocialidad subjetiva, contra la cual debe actuarse.

5.- Determinismo; el libre albedrío no existe, toda vez que una serie de circunstancias físicas o de circunstancias sociales llevarán al hombre a delinquir. Si estas circunstancias no se dan, el hombre no delinquirá.

---

(22) FERRI, Enrico. Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus.- Madrid, 1933.- Pág. 47.



6.- La responsabilidad moral es sustituida por la responsabilidad social, si no hay libre albedrío no puede haber responsabilidad moral.

7.- Si no hay responsabilidad moral, nadie queda excluido del Derecho.

8.- Se utiliza el concepto de sanción y no de pena, porque debe existir un contenido de tratamiento para educar y adaptar al delincuente.

9.- La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente, por lo cual resulta más importante la clasificación de los delincuentes que la clasificación de los delitos. A mayor peligrosidad, mayor medida, a menor peligrosidad menor sanción.

10. Las sanciones no son aflictivas, ni tienen por fin hacer sufrir al reo, son tratamientos que deben durar en tanto persista la peligrosidad del delincuente, y por ello son de duración indeterminada.

11.- La misión de la ley penal es combatir la criminalidad considerada como fenómeno social y no restablecer el orden jurídico.

12.- El derecho de imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social, y esta excluye toda idea de venganza o retribución, y repudia como insuficiente las ideas abstractas de conservación y mantenimiento de la justicia.

13.- Más importante que las penas son los substitutivos penales, porque estos son numerosas providencias de orden económico, político, científico, civil, religioso, familiar, educativo que tienen como fin la supresión de los variados factores -- criminógenos.

14.- La legislación penal debe estar basada en estudios antropológicos y sociológicos, ya que es menester estudiar primordialmente las causas que producen el delito y después construir las teorías sobre el mismo.

15.- El método es el inductivo-experimental. Se parte de la observación de los datos particulares y de ellos se llega a una proposición general que comprende todos los fenómenos que estén relacionados o sean semejantes; este método rechaza lo abstracto; para conceder el carácter científico sólo a aquello obtenido de la observación y la experiencia, por lo cual no hay a priori sino a posteriori.

En relación con esta Escuela, se habla, en realidad no de una, sino de varias escuelas, mismas que aceptan en forma parcial los postulados de las dos Escuelas que hemos estudiado con anterioridad; sin embargo, sólo analizaremos las que representan con mayor claridad y precisión al tema de que se trata.

La Terza Scuola, se denomina también del "Positivismo crítico", y reúne a representantes, tales como: Carnevale y Alimena.

Emmanuele Carnevale en su obra publicada en el año de 1891, que se llamó "Una Terza Scuola de Diritto Penale in Italia", fundamenta la responsabilidad en la salud, sin embargo para el inimputable es necesario establecer medidas de seguridad; considera al delito desde el punto de vista jurídico, pero también toma en cuenta sus aspectos sociológicos y antropológicos; pasa por alto el libre albedrío, pero acepta la responsabilidad moral; dice que es autónomo el Derecho Criminal frente al antropo-sociologismo criminológico y al excesivo tecnicismo jurídico.

Por su parte, Bernardino Alimena con su libro intitulado: "Note Filosofiche di un criminalista" publicado en el año 1911, funda la imputabilidad sobre la dirigibilidad toda vez que basta que la acción sea querida por el sujeto la naturale-

za de la pena debe ser la coacción psicológica acompañada del sentimiento de reprobación moral causada por el delito; admite la investigación filosófica en el Derecho Penal, y niega la posibilidad de que éste llegue a ser parte de la Sociología: sostiene que es necesaria a ésta, la Estadística, la Antropología así como la Psicología, con la finalidad de complementar la -- Dogmática, que por si sola no se basta para determinar el fenómeno criminal.

Es importante señalar que esta Escuela es de origen italiano, y sus principales postulados son los siguientes:

1.- Distingue el Derecho Penal de la Criminología y demás ciencias afines, por lo que al método se refiere, ya que en el primero debe ser lógico-abstracto; en tanto que en la segunda y demás ciencias debe ser causal explicativo.

2.- Considera al delito como un fenómeno complejo, producto de factores endógenos y exógenos; se debe estudiar al delito como un fenómeno social naturalmente causado.

3.- Rechaza las clasificaciones positivistas del delincuente, sin embargo, acepta que existen delincuentes habituales, ocasionales y anormales.

4.- Deben existir tanto penas como medidas de seguridad

por tanto, debe ser pena-readaptación.

8.- En el delito priva la causalidad, no la fatalidad, por lo cual la imputabilidad se fundamenta en la dirigibilidad de los actos del hombre.

9.- La naturaleza de la pena radica en los actos de -- coacción psicológica, por ende son imputables aquellos con capacidad para sentir la amenaza de la pena.

#### LA JOVEN ESCUELA

Esta Escuela se encuentra en la posición de lo que puede estimarse como la Escuela Ecléctica, y debe su origen a la Unión Internacional de Derecho Penal, fundada en el año de --- 1889, por Adolfo Prins (belga): VanHamel (holandés); y Franz - Von Liszt (alemán); prescindiendo de las controversias filosóficas de que hablaban los criminalistas.

Así, Adolfo Prins en su obra titulada: "La Defensa So-- ciale et les transformations du droit penal" publicada en el año de 1910, sostiene la teoría del estado peligroso estima al libre albedrío, como una construcción meramente especulativa, ya que la libertad es relativa, pero tampoco puede hablarse de determinismo, por ser una doctrina simplista; por lo que res-- pecta a Von Liszt, desde el año de 1881 expone sus pensamien--

tos con una orientación positiva biosociológica, rechazando -- los presupuestos metafísicos y filosóficos, pugnando por el conocimiento científico; estima al delito sobre una base determinista, sin embargo, establece la conciliación en el terreno -- práctico-legislativo, renunciando al postulado que en ese sentido establecieron las Escuelas Clásica y Positiva. Acepta -- una conciencia común y enuncia la unidad que debe haber entre pena y medida de seguridad. A esta Escuela también se le conoce con la denominación de "Pragmatismo" o "Escuela Sociológi--ca".

Los postulados sobre los cuales descansa esta Escuela, son los siguientes:

1.- Renuncia a las explicaciones filosóficas, substituyéndolos por un pragmatismo.

2.- Abandona la responsabilidad moral, substituyéndola por estado peligroso.

3.- Considera al delito como fenómeno natural y como ente jurídico, estudia sus factores y causas, sin omitir la construcción dogmática.

4.- Pasa por alto el libre albedrío, aceptando una posición intermedia, o sea, la impresión de la libertad interna --

que subsiste en todos los hombres.

5.- El fundamento de la pena es la defensa social.

6.- Acepta tanto las penas como las medidas de seguridad.

7.- Clasifica a los delincuentes en normales y anormales.

#### LA DEFENSA SOCIAL

Esta Escuela tiene su fundamento en la salvaguarda social frente a los actos que son contrarios a las condiciones de existencia individual y colectiva; sus principales precursores fueron Filippo Gramatica y Marc Ancel.

Así, Filippo Gramatica en su libro "Principios de Defensa Social" sostiene: Que el Estado debe orientar su función hacia las causas del maelstar del individuo en la sociedad; el Estado para afirmar el orden querido por la Ley, no tiene derecho de castigar, sino el deber de socializar; la obra de socialización no debe realizarse con penas, sino con medidas de defensa social, preventivas, curativas y educativas; la medida de defensa social debe adaptarse al sujeto en concreto, en relación a su personalidad y no en relación al daño causado; el

proceso de la defensa social empieza por la determinación de la naturaleza y grado de antisocialidad del individuo y se completa, siempre judicialmente, con el agotamiento de la necesidad de la aplicación de la medida; se entiende que el concepto de defensa social, la negación junto con la pena del derecho de castigar, es por tanto un sistema jurídico sustituto del Derecho Penal y no integrante del mismo.

En tanto que, Marc Ancel opinar que la defensa social, si presupone, una concepción general del Derecho Penal que viene no a castigar una falta, sino a proteger a la sociedad contra las empresas criminales; la defensa social pretende realizar la protección de manera natural por un conjunto de medidas generalmente extra penales, destinadas a neutralizar al delincuente, sea por eliminación o segregación, o por aplicación de métodos curativos o educativos; también se promueve una Política Criminal que dé paso a la prevención individual sobre la -- prevención colectiva; la acción de resocialización debe desarrollarse mediante una humanización cada día mayor del nuevo Derecho Penal; esta humanización del Derecho y del proceso penal no será solamente el efecto de un movimiento humanitario, sino que se apoyará todo lo sólidamente posible en el conocimiento científico del hecho criminal y de la personalidad del delincuente.

Los principales postulados de la Escuela de la Defensa



Social son:

1.- La pena no tiene únicamente carácter expiatorio, si no que se interesa también por la protección de la sociedad.

2.- La pena, además de ser ejemplar y retributiva, tiene el propósito de mejoramiento y aún de reeducación del delinuente.

3.- La justicia penal debe tener siempre presente la -- persona humana además de las simples exigencias de la técnica procesal, con el fin de que el tratamiento penal sea siempre humano.

4.- No una pena para cada delito, sino una medida para cada persona.

5.- Derecho del delincuente a ser socializado.

6.- Predominio de la prevención especial.

7.- Tratamiento desprovisto por completo de sentido represivo.

8.- Sustitución de la pena por un sistema de medidas de prevención especial impuestas de acuerdo a la personalidad del

delincuente.

9.- El hecho antisocial considerado como simple síntoma de peligrosidad social.

10.- Humanización de Derecho Penal.

11.- Bases científicas.

El Derecho Penal tiende a cuidar los intereses de la comunidad, a restituir al seno de la sociedad al que ha infringido una ley, por ello, la pena protege con sus resultados al -- cuerpo social, a los individuos que la componen y previenen los ataques de los cuales serían víctimas.

Así la sociedad tiene derecho de defenderse de la ac---ción del crimen y de impedir que existan perturbaciones en ---ella, llevando a cabo la protección a la misma, siendo una -- forma de vida natural y necesaria para los integrantes que se encuentran en ella, haciéndose posible su convivencia, evitándose choques y resolviéndose conflictos, por lo cual el individuo debe de respetar el ejercicio de los derechos de los demás contribuyendo a la satisfacción de necesidades colectivas, conformándose así el orden jurídico.

El autor de un delito, debe ser castigado, en virtud de que los actos antijurídicos son un peligro para la estabilidad de la sociedad, y el desarrollo social del hombre, de tal manera que se deben reprobear las acciones delictivas e imponer penas, de modo que sirvan de ejemplo a los demás integrantes de una comunidad, así como la readaptación a la sociedad de una persona que ha delinquido; por tanto, cuando un delincuente es condenado a sufrir una pena, por medio de una sanción justa, - existirá siempre aprobación de toda la sociedad.

El Estado no puede considerar como delito cualquiera -- conducta, sino sólo el quebrantamiento de un deber, cuyo cumplimiento no puede asegurarse, sino por medio de una sanción - legal, cuya pena va a ser fijada por el Estado, como representante e integrante de la sociedad; de ahí que los fines del Derecho Penal, sean por un lado de represión y por otro lado de readaptación social del delincuente.

CAPITULO II  
EL DERECHO DEL TRABAJO

A) CONSIDERACIONES REFERENTES A SU DENOMINACION.

Como es sabido que la disciplina del Derecho del Trabajo en mucho tiempo los maestros, juristas y tratadistas tanto Europeos como Americanos se disputaron en lo que se refiere a la denominación en estudio, que llegaron a tal grado de llamar como: Legislación Laboral, Derecho Obrero, Derecho Laboral, - Derecho Social, Derecho del Trabajo y otras denominaciones que sirvieron de base para dar a conocer que todas estas normas es aplicable a todo lo que se refiere a trabajo. "Se entiende -- por trabajo a toda actividad humana, intelectual o material, - independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio". Así nos señala textualmente - - nuestra actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 8o. pá-- rrafo segundo.

Rafael Caldera nos dice: "que toda ciencia nueva adopta diversidad de nombres, cada autor tiene sus preferencias, -- hasta que el hábito generaliza una denominación; a veces, por cierto, la menos apropiada", precisamente este autor analiza - brevemente de las diferentes denominaciones que sirvieron de - base de la actual denominación del "Derecho del Trabajo en los siguientes términos:

DERECHO SOCIAL.- "Que por demasiada amplia, no debe técnicamente usarse como equivalente a la Disciplina Jurídica Normativa de hecho y relaciones laborales".

"LEGISLACION INDUSTRIAL", "DERECHO INDUSTRIAL".- "Que -- hay que objetarlas por el sentido restrictivo de la palabra -- "industria", por otra parte, aún en el caso dar el vocablo un sentido más extenso (entendiéndose dentro de la industria, no sólo a la manufactura, sino también el comercio y la agricultura), se hallaría el inconveniente de que el término industria en materia legislativa se aplica más al lado del empresario -- que al de los obreros o empleados que de él dependen, de ahí -- la conveniencia de desechar un calificativo que por anfibiológico, se presta a confusiones".

"LEGISLACION OBRERA", "DERECHO OBRERO".- "El vocablo -- "obrero" se ha ido específicamente restringiendo a los trabajadores manuales. Nuestra Ley, por ejemplo, ha seguido a las legislaciones que escogen como término genérico el de "trabajador" y denominan "empleado" al trabajador en cuya labor predomina el esfuerzo intelectual o no manual y "obrero" al trabajador en cuya labor predomina el esfuerzo manual o físico".

"Además, el nombre de Derecho Obrero" excluye toda reglamentación jurídica del trabajo que no se refiere directamente a los salariables".

"DERECHO DEL TRABAJO".- "Que el Derecho del Trabajo como derecho abarca más que el estudio un determinado ordenamiento positivo, comprende la consideración de los principios y directivas que le sirven de inspiración y punto de partida; y es

menos vago que organización por lo tanto, como del trabajo, con sidera este según se dijo ya como un hecho en el cual concu- - rren patrones y trabajadores y sobre el cual si fincan impor- - tantes intereses sociales".

"DERECHO LABORAL".- "Como sinónimo del Derecho del Tra- bajo ha venido usándose el nombre del Derecho Laboral. Se tra ta un neologismo sobre cuya directa formación se pronunciaron autoridades académicas y fue incorporado ya al diccionario. - Su uso ofrece la ventaja de poder emplear en un sólo vocablo - un calificativo que de otro modo exigiría dos (v.g., justicia laboral, actividad laboral, jurisprudencia laboral, autorida- - des laborales, etc.)".

"El calificativo laboral" presenta la ventaja de ser -- neutro desde el punto de vista ideológico o partidista.

Puede emplearse, pues, y ya comunmente se emplea, el ad jetivo laboral como equivalente de las palabras "del traba- - jo". (1)

---

(1) Caldera, Rafael. Derecho del Trabajo. Editorial Ateneo, Buenos Aires, Argentina 1986. p. 71 a 75.

Néstor de Buen Lozano, dice que "no debe preocupar a -- los especialistas esta discusión, a veces apasionada. Suele - olvidarse que el Derecho Civil ha tardado muchos siglos en adquirir una denominación propia. Precisamente Demófilo de Buen, al hacer la historia del concepto, señala que el Derecho Civil también comprende relaciones de Derecho Público. En España, - menciona de Buen, a principios del siglo XIX se estudiaban en - Alcalá dos cátedras de instituciones civiles, cuyo contenido - era el Derecho Romano". (2)

Como en un principio mencionábamos de las distintas denominaciones que se le dió al Derecho del trabajo no cabe duda que al analizar por los tratadistas de la materia por las críticas que recibieron por su autor surgen las limitaciones y restricciones que imponía cada definición por ello mismo se to mó la denominación más adecuada que cumpla los requisitos como tal "Derecho del trabajo".

"La Asamblea Constituyente de Querétaro nos evitó la mo lestia del debate, porque puso como rubro de la declaración de Derechos Sociales: "trabajo y previsión social"; y en el pá-- rrafo introductorio dice que las leyes que se dictarán para po ner en movimiento las bases de la declaración se aplicaría al

---

(2) Buen Lozano, Néstor De. Derecho del Trabajo. Editorial Por rrúa. México 1976. Tomo I. p. 76.

trabajo. La denominación: Derecho del Trabajo fluye como consecuencia natural de nuestra terminología constitucional". (3)

De acuerdo a lo anterior nos da una pauta el, porque así nombra al derecho del trabajo fundándose en nuestra carta magna en su artículo 123, en el que se funda también para la reglamenación de la Ley Federal del Trabajo.

En nuestra opinión muy particular compartimos la idea -- del maestro Mario de la Cueva, al afirmar que el Derecho del Trabajo como denominación es fundada en la Constitución de 1917.

A continuación daremos algunas definiciones de lo que se entiende por Derecho del Trabajo:

Trueba Urbina concibe el Derecho del trabajo como: "el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, -- dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

En tanto Mario de la Cueva define "el nuevo derecho es - la norma que se propone realizar la justicia social en el equi-

---

(3) Cueva, Mario De la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1975. p. 3.



librio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (4)

B) DESARROLLO HISTORICO.

No cabe duda que el hombre, desde sus inicios de sus -- propios orígenes, para su propia subsistencia tuvo que enfren-- tar infinidad de dificultades principalmente para la obtención de alimentos y de ellas implicaban un labor o trabajo por ta-- les razones muchos tratadistas lo afirman que la historia del trabajo, es la historia de la misma humanidad, y que esto va - íntimamente vinculado al trabajo, el cual constituye el verda-- dero fundamento de su existencia como tal, y sin más se puede afirmar como lo dicen los economistas que el trabajo es la - - fuente de la riqueza, también al hablar de una no se puede - - hablar de la otra (es decir Derecho del Trabajo y el hombre).

Dice Guillermo Cabanellas "que el estudio histórico de la disciplina cuyo objeto es el trabajo tiene no poca importan-- cía; y para fijar ciertos caracteres, que influyen decisivamen-- te en su evolución, necesario es conocer los antecedentes y -- aún remontarse a ciertos orígenes que permiten fijar una posi-- ción que, iniciándose en el trabajo concebido como una mercade-- ría pasa, evolutivamente, a ser un título de dignidad". (5)

---

(4) Dávalos Morales, José. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1985. p. 40.

(5) Cabanellas, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo I. Parte General. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1983. p. 45.

En nuestra opinión es conveniente analizar las distintas facetas, tanto las más importantes instituciones que ha revestido el trabajo en el mundo antiguo para traer al enfoque de las actuales ideas laborales.

D. Pozzo dice: "hemos insistido en el concepto de que el Derecho del Trabajo es fruto de la época actual, pero también dejamos asentado que ello no implica que en los tiempos anteriores al siglo XIX, el trabajo no haya tenido una regulación jurídica, conformada a las condiciones de la economía y a la organización social de cada época histórica". (6)

El trabajo así viene evolucionando en sus diferentes facetas, como el trabajo servil, y el doméstico, el agricultor, el pescador, etc. y así sigue evolucionando de acuerdo a la época con sus tradiciones y costumbres.

Pic dice: que evoluciona y llega con el a integrarse a cierta organización industrial que reviste diferentes formas, cuales son: trabajo familiar, trabajo servil, locación de servicios, oficios, manufactura y trabajo a domicilio desde la más remota antigüedad hasta la revolución Industrial muy distintos sistemas de organización industrial, se han desarrollado. (7)

---

(6) Pozzo, Juan D. Derecho del Trabajo. Ediar. Buenos Aires, Argentina 1988. p. 14.

(7) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. p. 45.

Por las mismas necesidades del hombre, en sus carencias ha hecho que se evolucione el Derecho del Trabajo como en las distintas etapas de su vida que a continuación referiremos:

LA EDAD ANTIGUA

LA EDAD MEDIA

LA EDAD MODERNA

LA EDAD CONTEMPORANEA.

LA EDAD ANTIGUA

A pesar de la importancia que tiene el trabajo en la -- época antigua se le restó valor por las circunstancias de la - época, pero no podemos negar que existió la actividad laboral quizá en la forma rústica como podemos ver el Código de Hamurabi, que es un documento histórico de valor inapreciable:

"Quien fuera Rey de Babilonia Hamurabi mandó a grabar - en caracteres cuneiformes sobre un block de diorita negra, de unos 8 pies de altura, en el que se compone un prefacio, 282 - artículos un epílogo, y sus disposiciones se refiere tanto al Derecho Civil como al Mercantil, Administrativo y procesal. - Numerosos preceptos se relacionan con el trabajo, no solo referido a la esclavitud, sino al aprendizaje (Art. 188 y 189) y - al salario mínimo (Art. 273 y 274). Este Código fue descubier to por J. de Morgan, en el año 1901 y 1902 en las excavaciones de Susa). En el se reglamenta el trabajo, conteniendo disposi

ciones que guardan relación con el aprendizaje, el salario mínimo, la forma de ejecutarlo, la responsabilidad por dicha ejecución y otras normas que se refieren al reposo. Por dicho -- texto se sabe que la sociedad de Babilonia estaba integrada -- por tres clases: los hombres libres, los esclavos y una intermedia". (8)

Como vemos de los anteriores preceptos es claro que son antecedentes históricos de nuestra materia en estudio y no el único porque si buscamos en la historia de los pueblos antiguos encontraremos más antecedentes.

#### Grecia.

En la antigüedad predominó que el trabajo es algo indigno para un ciudadano, como en Grecia los ciudadanos se dedicaban a la filosofía, a la política y a los negocios del Estado, de tal forma se puede afirmar que el trabajo es la actividad propia y exclusiva del esclavo.

Dice Bry, "que en la Historia de la Antigua Grecia se perciben los trazos del fecundo trabajo de la raza laboriosa de los pelasgos y la potencia que el mundo helénico representa

---

(8) Cabanellas. Op. cit. p. 47.

porque el tiempo se reparte entre la guerra y las tareas agrícolas y mercantiles. Incluso más tarde, las clases libres no desdeñaban contribuir con su actividad, al florecimiento de la nación, Teseo y Solón habían introducido el principio del trabajo en la constitución de los atenienses". (9)

Sucedía que los esclavos eran provecho exclusivo - sus dueños aunque en ocasiones trabajaban para terceros, en -- Grecia no faltaron artesanos y obreros libres, que trabajaban por cuenta propia, o mediante un salario.

Roma.

Precisamente Roma en la época de su desarrollo y grandeza la esclavitud tuvo su importancia como dirían algunos tratadistas que las corporaciones profesionales estuvieron sujetos a la mayor o menor abundancia de esclavos.

"Desde el ángulo jurídico el trabajador recibía la denominación de esclavo, y dueño era quien se beneficiaba de él. - El hombre esclavo se equiparaba a las cosas, y dentro de ellas se le estudiaba, pues el Derecho no reconocía su personalidad de hombre, y en consecuencia, ninguna forma contractual era po

---

(9) Ibidem, p. 50.

sible a este respecto, ya que el contrato implica la existencia de partes, y bajo el esclavismo, el trabajador ni siquiera era persona. El trabajo humano y sus problemas eran considerados y resueltos por el Derecho aplicable a dominio de las cosas". (10)

Así en Roma con sus esclavos algunos artesanos considerados como libres prestaban sus servicios contractualmente mediante corporaciones que llamaban *Colleria epificum*. En que los juristas romanos distinguieron dos formas de arrendamientos:

La *Locatio Conductio Operis* y de la *Locatio Conductio Operarum*.

El tratadista Guillermo Camacho Henríquez, nos diferencia estas dos formas de arrendamientos a grandes rasgos:

a). En cuanto al objeto del arrendamiento. En la *Locatio Conductio Operarum*, o arrendamiento de servicios, el objeto del arrendamiento era el trabajo considerado en el mismo, - mientras que en la *Locatio Conductio Operis*, o arrendamiento de obra, el objetivo era la obra por realizar o por producir.

---

(10) Camacho Henríquez, Guillermo. *Derecho del Trabajo*. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1961. p. 36.

b). En cuanto a la obligación de obediencia. En la Locatio Conductio Operarum, el Locator se obligaba a obedecer al Conductor, mientras que en la Locatio Conductio Operis, una vez delimitada la naturaleza de la obra por producir, el Locator o arrendador quedaba en libertad para desarrollarla, ya que el contenido de su obligación principal era la obra convenida y no la forma como la concluía. (11)

#### LA EDAD MEDIA

Roma con la invasión de los bárbaros, la resistencia de las ciudades en contra de los invasores ocasionó que llegara a la destrucción del gran imperio trayendo como consecuencia la miseria y el caos en las ciudades, la introducción de nuevos elementos étnicos sin duda fue el que ocasionó que muriera la economía floreciente de la época romana, con el aislamiento la falta de comercio, carencia de materia prima, dándose así un nuevo orden político y social en lo que llamamos el feudalismo o edad media.

En esta época tanto esclavos como libres buscaron la protección de un poderoso, ya que aunque los hombres eran libres eran miserables y optaron por entregar sus tierras a un -

---

(11) *Ibidem.* p. 37.

hombre poderoso a cambio de su protección y la servidumbre se extiende y así surgen las corporaciones.

"Las corporaciones.- Si la servidumbre fue principalmente una forma de trabajo agrícola, en los burgos o villas -- los hombres libres se dedicaban a diversos tipos de trabajo. - Nace en la historia una forma particular de producción social, un sistema de trabajo que se conoce con el nombre de corporativismo, voz derivada de corporación, sinónimo de gremio. También se le denomina guilda y en Francia se le llamó coros de - metier". (12)

El gremio o corporación es típico de la edad media, sus principales finalidades son regular y defender los precios de - sus productos y evitar o suprimir la competencia, impidiendo - el trabajo a quienes no formaran parte de la corporación, ya - que era muy difícil de ingresar, lo que fue causa de su desaparición.

En la corporación hubo una influencia poderosa en el - aspecto religioso, que cada gremio debe ser devoto de algún -- Santo y que tenía que rendirle culto o veneración.

---

(12) Ibidem. p. 39.



"Los primeros rudimentos de un horario de trabajo, los encontramos en el derecho corporativo y varían según la estación del año, llegando a ser de nueve a doce horas en el Invierno y de trece a diecisiete en el Verano. No era permitido trabajar en días domingos y en las de fiestas religiosas e inclusive en algunas corporaciones extremadamente respetuosas -- del reposo dominical, se suspendían las actividades desde el sábado. El trabajo nocturno estaba prohibido por regla general". (13)

Se dice también que en esta época hubo indicios del derecho de la previsión social ya que los propios miembros de los gremios aportaban recursos para formar cajas mutuarías con el fin de tener un fondo común para auxilios funerarios, de orfandad y viudez.

En la corporación se distinguió también porque tenía especificado qué tipo de oficio podía realizar y los miembros de esta no podían desempeñar otro tipo de trabajo. Por esta razón surgían problemas entre corporaciones al realizar un tipo de trabajo diferente que no le es propio de su corporación; para formar parte de una corporación es estrictamente necesario poseer el título de maestro, hasta algunos tratadistas mencio-

---

(13) Ibidem. p. 41.

nan que el título heredaba a los hijos mediante el cumplimiento de algunos requisitos y que se podía dejar a la hija como dote, para que el marido ejerciera, así con estas disposiciones se impedía que nuevos elementos pudiesen ingresar en la corporación, aún cumpliendo todas las etapas de la vida profesional.

Manuel Alonso García nos señala algunas características del Derecho Gremial:

a). Desplazamiento de la vía contractual a la estatutaria, entendido dicho desplazamiento en el sentido de que la locatio-conductio operarum pierde su condición de relación jurídica entre personas individualmente consideradas para integrar una prestación de servicios regulada con carácter general y uniforme para todos los agremiados;

b). Tendencia a garantizar el monopolio económico valiéndose de medios jurídicos;

c). Significado heterónomo de la regulación de las condiciones de trabajo para los individuos, y naturaleza autónoma de esa regulación desde la perspectiva de los propios gremios;

d). Incidencia más bien sociológica que jurídica de -

las primeras expresiones de relación colectiva, surgidas del fenómeno de solidaridad entre quienes dentro del Gremio estaban sometidos a condiciones comunes de regulación, y cuya trascendencia en el orden de los conflictos a que esta situación diera lugar -se pondrá de manifiesto en el hecho de la alteración que sufren las propias estructuras gremiales, por un lado, y de la consideración que esta realidad asociativa por sí misma comporta. (14)

En una corporación se distinguieron tres grados jerárquicos: el aprendiz, el compañero y el maestro.

El aprendiz vivía en la casa de su maestro así que no recibía ninguna remuneración, los padres del aprendiz le abonaban al maestro como retribución, como precio de la enseñanza que impartía y tenía que estar inscrito en un registro de la corporación y pagar la tasa establecida. La duración del aprendizaje varía según los gremios podía ser de un año a ocho años, el aprendiz permanecía sujeto a los caprichos de su maestro durante el aprendizaje.

Posteriormente se le aplicaba un examen en el que integraban miembros de la corporación y el aprendiz se convertía -

---

(14) Alonso García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Editorial Bosch, Barcelona España, 1975. p. 63.

en oficial y debía ser inscrito en un nuevo registro y pagar - un nuevo derecho. Después de esto el maestro recibía al oficial para tenerlo a su servicio y bajo su más estricta subordinación, si quiere desempeñar otro oficio tendría que empezar - otro período de aprendizaje y no le era permitido abandonar la ciudad.

Después de muchos años según casos y estatutos, el oficial tendría la gran oportunidad de presentar un examen de su obra maestra, para obtener a la jerarquía o grado de maestro - ya en estas condiciones ya puede ser aceptado como patrón.

"Los compañeros también vivían bajo las ordenes del -- maestro. Eran, sin embargo, superiores jerárquicos de los - - aprendices, porque ya conocían el oficio. En vía de regla, el compañero era un maestro que no poseía capital para establecerse o que no tenía la autorización de los órganos deliberativos de la corporación. El compañero tenía mayor independencia que el aprendiz; no era un siervo del maestro, teniendo sus condiciones de vida predeterminadas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la corporación". (15)

El maestro, estaba en lo alto de todas las jerarquías de los anteriores, es decir el aprendiz y el compañero, que te-

---

(15) Rossomano, Víctor M. Derecho del Trabajo. Editorial -- Cárdenas. México 1982. p. 122.

nía bajo sus órdenes un número limitado de aprendices que aprendían el oficio con la designación indicada y el disponía las -- condiciones que se debían aplicar en una corporación.

"El número de aprendices que trabajaban bajo la direc-- ción de un maestro, era limitado; generalmente, no pasaba de -- dos, y a veces en épocas de crisis, se prohibía el aprendizaje durante varios años. Por lo común se comenzaba a actuar en calidad de aprendiz debía, desde los siete años de edad. El - - aprendiz debía ayudar a su maestro en las tareas que este le re quiere. En cambio recibía de él, la instrucción adecuada para desempeñar el oficio". (16)

En lo que se refiere a salario el tratadista Juan D. -- Pozzo, nos indica:

"Nuestro Derecho del Trabajo se propone la tutela y pro tección de quien presta su actividad a otro en forma subordina da, limitando la libertad del empleador para imponer su sola vo luntad en el contrato del trabajo; en este sentido, las disposi ciones de la Ley, limitando la jornada de labor o estableciendo días o períodos de descanso, o prohibiendo o restringiendo el - trabajo de niños y mujeres, etc., tienen un carácter imperativo

---

(16) Pozzo, Juan D. Op. cit. p. 23.

en beneficio del trabajador. En cambio las disposiciones que hemos citado, emanadas de las propias corporaciones fueron -- hechas en interés de la clase patronal, los salarios fueron fi jados obligatoriamente, no tanto por un concepto moralista que la iglesia predicaba con el fin de que fuesen equitativos, sino para evitar que la libre concurrencia permitiese alterar el precio de los artículos manufacturados como consecuencia de -- una obra de mano más barata". (17)

La existencia de tantas normas algunas ya tratan de -- contemplar de un derecho de trabajo medieval aunque en ningún caso es de origen estatal como lo conocemos actualmente.

Cita Eugenio Pérez Botija algunas causas que llevaron a la decadencia al régimen gremial.

1.- Su orientación, que es, además de profesional, religiosa, manifestando tal espíritu lo mismo que las prácticas de ese tipo, propias de ella, como en el juramento que obligaba a sus miembros.

2.- Su obligatoriedad y exclusividad dentro de cada -- profesión; para ejercer un oficio era necesario estar inscrito en la correspondiente corporación.

---

(17) Ibidem. p. 24 y 25.

3.- Su unilateralidad, ya que en un principio estaban únicamente formadas por patronos. Solamente más adelante se permite entrar a los aprendices y a los oficiales, si bien se les prohibiría formar entre si toda clase de asociaciones.

4.- Su acusado intervencionismo industrial; establecían una regulación detenida de las condiciones de trabajo, cuya eficiencia era bien notoria, por el monopolio que ejercían, para bien, como dice Paúl Pic, más que del trabajo, de la industria.

5.- Su nota de espiritualidad, pues hacían descansar la relación existente entre los diversos grados profesionales en una base altamente personal y progresiva, siendo la mutua lealtad y ayuda (de tan actual importancia) bases fundamentales en el trabajo entre maestros, oficiales y aprendices. Asimismo eran bien tenidas en cuenta la obediencia y la jerarquía.

6.- Su intervención en el nacimiento de las modernas medidas de previsión, ejerciendo una función destacada en la aplicación de rudimentarios seguros sociales. Como ha demostrado Rumeu de Armas, se ensayaron en ellas no pocos métodos de socorros mutuos. (18)

---

(18) Pérez Botija, Eugenio. Derecho del Trabajo. Editorial Tecnos, Madrid España, 1984. p. 57 y 58.

"Debido a las contradicciones que en el seno mismo de los gremios se dieron, diferencias de clase, con el tiempo se fueron extinguiendo. Este proceso culminó con el Edicto de -- Turgot, del 12 de marzo de 1776, que fue una simple constancia de un hecho consumado. Posteriormente con la publicación de - la Ley Chapellier, de la burguesía en el poder "para detener - el nacimiento de la fuerza sindical del proletariado. (19)

Es de imaginarse que esta época tenía que terminarse - tarde o temprano por las razones antes expuestas, por el surgimiento de nuevos descubrimientos materiales, sociales y políticos.

#### LA EDAD MODERNA

Como en todas las etapas de la historia termina una y empieza otra, en esta es uno de los acontecimientos más importantes de la humanidad en donde germinan las ideas modernas -- que rigen a los Estados modernos, aquí empieza a florecer en todos los campos de la ciencia que por algo le llaman algunos autores como el renacimiento, aquí, rigen los principios de la - doctrina liberal e individualista se fundamenta en la teoría -- del Derecho Natural y los derechos del hombre.

---

(19) Dávalos Morales. Op. cit. p. 4.



Con la Revolución Francesa y de la declaración de los derechos del hombre de 1789 y en México la Constitución de Apatzingán de 1814, la doctrina liberal se elevó a la categoría de derechos universales del individuo como nunca había sucedido antes en el mundo.

En la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789, se ponen los fundamentos de la sociedad moderna, en esta se destruye las castas y las clases políticas, quedando que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común, que la libertad consiste en poder disfrutar todo lo que a otro no lo perjudique, y así la existencia de los derechos naturales de cada hombre sin más limitación que determine la ley, es decir lo que regula el Estado Constituido.

El individualismo se llegó a manifestar de esta manera; que el derecho humano de la libertad no se basa en la unión de los hombres, sino, por el contrario, en la separación del hombre con respecto al hombre.

Con la idea de que el hombre por naturaleza es libre, se pugnaba que se dejara al hombre el campo libre, sin trabas ni sujeciones en la esfera de sus actividades como lo manifiesta Mario de la Cueva que "el individualismo su origen remonta

a los sofistas en la edad antigua de Grecia y que alcanza su apogeo en la época renacentista".

Sigue afirmando Mario de la Cueva: que "la humanidad debe a Rousseau, el magnífico ginebrino autor del discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los -- hombres y del contrato social, la concepción política y jurídica del individualismo: los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante lo cual, al nacer son envueltos por cadenas de la sociedad. Hubo una época en la historia en la que los hombres vivieron en estado de naturaleza, de acuerdo con -- los principios de la idéntica libertad de todos y de la igualdad natural de los derechos, una época en la que no existía -- ningún poder sobre ellos y en la que se desconocía el dominio del hombre sobre el hombre. De la idea individualista, surgen los extranjeros que representan al pueblo ante la Asamblea Nacional de Francia en 1789, apoyando los derechos naturales del hombre como cada ser humano posee, por el solo hecho de serlo, un conjunto de derechos eternos e inmutables, por lo tanto, -- inalienables e imprescriptibles, que toman su fundamento en la naturaleza del hombre y de los que ningún ser humano puede ser despojado. La vida conforme a la naturaleza, el estado de naturaleza, como generalmente se le llama, desapareció, según la explicación del discurso, con la creación de la propiedad privada, pues en el instante en que un hombre fijó un coto y dijo: este es mío, y excluyó de su uso a los demás, se perdieron la

libertad y la igualdad. Si esta es la realidad dentro de la - que viven los hombres, es preciso, enseña Rousseau, encontrar una forma de sociedad en la cual el hombre entregándose a todos, no se entregue en realidad a nadie, y permanezca tan libre como antes, tan libre como lo es de acuerdo con la naturaleza". (20)

Con todos estos hechos sociales, se proclama la Declaración de los derechos del hombre en 1789, borrando así la existencia de castas privilegiadas, como la nobleza y el clero que se sumaban estos dos estados en contra del tercer Estado - como diría Sieyès, una vez que la burguesía llegó en el poder constituido se divorció de sus aliados como el obrero, el campesino, el artesano, etc., con el deseo de la igualdad de los hombres conforme el derecho natural, la Asamblea Nacional incluye en la Constitución Francesa la igualdad ante la ley pero no así en las funciones del estado pues hay "ciudadanos pasivos" y "ciudadanos activos", el primero únicamente debe disfrutar los derechos del ciudadano, como: la protección de su persona, de su propiedad, de su libertad, etc., pero no así en querer formar parte de los poderes públicos, es decir la actividad del Estado, en tanto que el segundo es el que maneja el destino del Estado ya que este tiene bienes bastante que es requisito indispensable para formar parte como ciudadano activo.

---

(20) Cueva Mario, De la. Op. cit. p. 6 y 7.

David Pantoja cita: "las ideas anteriores se positivaron en las creaciones institucionales de la siguiente forma: - de la declaración de Derechos se eliminó, por su alcance peligroso, la fórmula "los hombres nacen y permanecen libres e - - iguales en derecho", substituyéndola por otra que precisa que "la igualdad consiste en que la ley es igual para todos". Desaparece también todo lo que en la constitución montañesa de 1793 hubiera podido justificar una democracia social. El sufragio permaneció a dos grados y los electores designados por los ciudadanos activos debían ser propietarios, arrendatarios o usufructuarios de bienes con un valor igual al de 150 a 200 jornadas de trabajo, según el caso. De este modo, aproximadamente treinta mil electores, inevitablemente escogidos entre los notables y que constituían el país legal de entonces, eran los que elegían sin condición de censo al poder Legislativo, - dividido en dos consejos: El Consejo de los quinientos, cuyos miembros, de treinta años al menos, votaban las resoluciones y el consejo de los ancianos en número de 250 miembros con 40 -- años de edad mínima, que transformaba en leyes las resoluciones del otro Consejo, si lo consideraba prudente. El Ejecutivo se confió a un Directorio de cinco miembros, designados por los Ancianos sobre una lista amplia formada por los quinientos. El Directorio nombraba a los ministros, quienes no dependían sino de él. En lo que concierne a las relaciones legislativo-ejecutivo, por razones de seguridad propia y debido a la guerra, los thermidorianos pretendían haber creado un Directorio fuerte, pero con el fin de no estorbar en nada la libertad

de acción de la burguesía, crearon entre el Directorio y los -  
Consejos una balanza de autoridades sin reparar en la contra--  
dicción. Por otra parte, dejaron subsistentes medidas de ex--  
cepción para enemigos de izquierda y de derecha y fue prevista  
la suspensión de garantías". (21)

Manuel Alonso García nos resume, el contenido del sis-  
tema liberal con las siguientes características:

a). Las condiciones de hecho surgidas de la profunda  
revolución originada por la introducción de los adelantos téc-  
nicos;

b). Las condiciones político-sociales, ligadas a la -  
ideología y a los principios filosóficos y políticos de la épo-  
ca, que fijaron para ésta los límites de la ordenación políti-  
co-social;

c). El predominio absoluto de la ley de la oferta y -  
demanda en el campo económico, y el desarrollo del sistema ca-  
pitalista con todas sus secuelas, de directa repercusión en --  
el plano jurídico laboral;

---

(21) Citado por Mario de la Cueva. Op. cit. p. 13.

d). La vigencia de un sistema jurídico en el que se - dan como grandes líneas directrices: la libertad contractual, la igualdad formal de las partes ante el contrato y la autonomía reguladora de las partes; y

e). La prohibición absoluta de todo fenómeno asociativo, como medida garantizadora de la independencia y libertad individuales, aunque más bien, sobre todo, e intencionadamente, como sistema de contención y eliminación, de las asociaciones profesionales obreras. (22)

El individualismo vinculado con la igualdad influyó - por mucho tiempo en la formación del Derecho del Trabajo. La burguesía los que eran antes sus aliados hoy los margina de manera tan tajante de esas declaraciones de igualdad, negándoles ahora su derecho natural dejando al Estado sin poder hacer nada.

Por tanto "El liberalismo económico avanza más aún. - La burguesía que logró abatir el sistema corporativo conocía - la historia de los conflictos ocurridos con los trabajadores y la tendencia de estos a formar asociaciones en la defensa de - sus intereses. De allí que, la Ley Chapelier de 1791 no impli-

---

(22) Alonso García. Op. cit. p. 72 y 73.

que otra cosa que poner a cubierto al capitalismo de toda fuente de oposición a su acción. En la exposición de motivos de la referida Ley, se expresa: "debe sin duda permitirse a los ciudadanos de un mismo oficio o profesión, celebrar asambleas pero se les debe permitir que el objetivo de esas asambleas sea la defensa de sus pretendidos intereses comunes; no existen corporaciones en el Estado y no hay interés que el particular de cada individuo y en general; no puede permitirse a nadie que inspire a los ciudadanos la creencia en un interés intermedio que separe a los hombres de la cosa pública por un espíritu de corporación". La ley establece en su artículo 2o. - los ciudadanos de un mismo oficio o profesión, artesanos, comerciantes y compañeros de un arte cualquiera, no podrán reunirse para nombrar presidente o secretario, llevar registro, y deliberar, tomar determinaciones o darse un régimen para la defensa de sus pretendidos intereses comunes". (23).

En la época del maquinismo se llegó a decir que el obrero es enemigo de la máquina pues trajo como consecuencia la desocupación y la miseria ya que después de la Revolución Francesa el obrero estaba en el desamparo, el Estado no podía intervenir en las relaciones de trabajo, prácticamente era el patrón quien imponía las condiciones de trabajo, al obrero no le quedaba más que aceptar condiciones si es que quería el trabajo, porque sus necesidades lo obligaban a aceptar pues la fórmula liberal del individualismo es "Laissez faire y Laissez

---

(23) González Charry, Guillermo. Derecho del Trabajo. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1970. p. 32 y 33.

Passer" no admite, reglamentación y Legislación Laboral, que -  
llegaron a tal grado los patrones en emplear mujeres y niños -  
en los centros de trabajo y con un horario excesivo.

De esta forma nos preguntamos: "Pero ¿qué significado aplicaban los fisiócratas al dejar hacer? ¿Acaso querían significar con ello no hacer nada? claro que no, porque la fisiocracia no es una doctrina pasiva; muy por el contrario. El dejar hacer significaba dejar a la persona campo libre en sus actividades, sin temor de que sus intereses particulares chocaran entre sí o perjudicaran el interés de terceros. Y el Estado - - ¿qué hace? No mucho, y entre lo poco que tiene que hacer está el suprimir toda clase de trabas artificiales, asegurar el derecho a la propiedad y a la libertad, castigar a los que atentan contra este derecho y, lo que resulta más importante para los fisiócratas, enseñar las leyes del orden natural. Por lo que se observa, los fisiócratas pretenden reducir las funciones del Estado a unas cuantas, las menos posibles, pero ninguna que deje entrever, siquiera por equivocación, su intervención en la vida económica. Y con las leyes, instrumento que relaciona al Estado y Comunidad, ¿qué pasa? Las inútiles deben ser abolidas; sólo si la necesidad obliga a echar mano de leyes nuevas, éstas no serán otra cosa que la copia fiel escritas de la naturaleza", "porque los hombres y sus gobiernos no hacen las leyes, ni pueden hacerlas; su misión se reduce a reconocerlas conforme a la razón suprema que gobierna al univer-



so, y a transportarlas y adaptarlas al medio de la sociedad". Con esta forma de pensar, es fácil inferir que el legislador sólo es la persona que hace la ley, más no la persona que la crea". (24)

Los fundamentos del sistema liberal fueron atacados -- por todos los ángulos, esto se debe a la insuficiencia del salario, la excesiva duración de la jornada laboral, la inseguridad, la insalubridad de los centros de trabajo, de los abusos de los patrones, hacer que el sistema liberal entre en la crisis y esto ocasiona el surgimiento de la intervención del Estado.

Algunas de las causas de la intervención del Estado podemos mencionar el exceso de liberalismo, la ley de la oferta y la demanda, el dominio de la burguesía capitalista algunos afirman que se justifican de la intervención del Estado por el sólo hecho de que el hombre tiene necesidad de convivir con sus semejantes, como diría Aristóteles que el hombre por naturaleza es sociable y político que necesita convivir necesariamente con los demás.

En la intervención del Estado en la vida laboral es -- cuando empieza propiamente la reglamentación del Derecho del -

---

(24) Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Editorial Esfinge. México 1971. p. 50.

trabajo, pues su ausencia en la relación de trabajo había ocasionado como consecuencia la injusticia social y en esta se -- procura conseguir equilibrar entre las partes de la relación, dándole protección al más débil, el equilibrio se pretende conseguir mediante el contrato de trabajo.

Inglaterra, precisamente este país se industrializó de manera tan rápido que sin duda el mundo lo dejó sorprendido, - en este siempre con la idea de una vida mejor confortable y segura, en este país inicia otra revolución que denominan como - la Revolución Industrial.

"Al mismo tiempo que en Inglaterra, eso venía sucediendo, otros países sufrían los mismo colapsos y asistían a los mismos espectáculos, en Francia, también fue aprobada la ley de protección al trabajo de las mujeres y los menores. Más el temperamento Latino del pueblo francés llegó a apasionarse violentamente, por sus ideales y, en breve las aspiraciones políticas y laborales de los proletarios abandonando la etapa pacífica, para mostrarlo en las vías públicas, y en las barricadas de los movimientos revolucionarios en 1830 y de 1848, cuyas -- consecuencias sobre el Derecho del Trabajo son, minuciosamente estudiadas en la monografía de Pierre Lavigne, *Le travail dans les Constitutions Françaises*". (25)

---

(25) Rossomano, Victor M. Op. cit. p. 18.

La real libertad económica facilitó al capitalismo - - la acumulación de riquezas y se propagó rápidamente este sistema, pero la existencia de injusticia, da lugar a movimientos y - hace que se reglamente el trabajo para los menores y el de las mujeres, como: "Empieza Inglaterra con su Ley sobre el Trabajo de los aprendices; otros pueblos de Europa dictan también - prescripciones protectoras. Pero son, sobre todo, las ordenanzas industriales prusianas y austriacas las primeras normas de conjunto, especie de pequeños códigos". (26)

Estos sindicatos como asociaciones se propagó de manera muy rápido convirtiéndose así una organización en realidad poderosa para la defensa de los derechos de los trabajadores, todos los que se sentían oprimidos ya tenían un recurso o medio para luchar contra la explotación, como recordaremos antes no contaba el trabajador con este medio de defensa.

#### LA EPOCA CONTEMPORANEA

El Derecho del Trabajo, los factores que determinaron el nacimiento y evolución del mismo para su legislación y reglamentación no hay una fecha exacta, es decir el nacimiento del Derecho del Trabajo varía de acuerdo en cada país pero a -

---

(26) Pérez Botija. Op. cit. p. 67.

grandes rasgos podemos señalar en el viejo Continente los siguientes factores que son: A) la revolución francesa y B) la revolución industrial.

#### LA REVOLUCION FRANCESA

Como en páginas anteriores mencionábamos, que con tanta miseria el pueblo uniendo sus fuerzas tanto burgueses, intelectuales, obreros, artesanos, etc., se levantó en armas en pos de derrocar del poder a la nobleza-clero entendiéndose que son los causantes de su desgracia, logrando este objetivo el 26 de agosto de 1789, esto se debe gracias a los enciclopedistas, que entre ellos se figuran Diderot, D'Alembert, Holbach, Helvecio, Voltaire, Montesquie y Rousseau, los tres últimos son los que obtuvieron más influencia en las clases populares, ya que sus ideas encontró aplicación en la propia revolución francesa y otros países para obtener su independencia.

El barón de Montesquieu escribió su obra más grande el *Espíritu de las Leyes*, en esta obra sostiene la teoría de que el gobierno debe dividirse en tres ramas, la legislativa, encomendada a un parlamento electo, la ejecutiva, en manos del rey y la judicial tiene por encargo de vigilar y castigar a los -- violadores y transgresores de las leyes.

Voltaire.- En sus múltiples obras se dedica sobre todo atacar a la autoridad eclesiástica y al absolutismo de la épo-

ca, fue muy popular en vista de las muchas aportaciones ideológicas de la revolución francesa.

Juan Jacobo Rousseau.- De su obra famosa el Contrato Social, en el que afirma que el Estado se forma a un contrato libremente establecido por todos sus miembros, de lo cual deriva la soberanía del pueblo y que puede delegar su gobierno en alguien, pero que puede recuperar en el preciso momento que desee.

Ya con el triunfo del liberalismo prácticamente el Estado queda ajeno a los problemas económicos especialmente a lo que se refiere a la relación obrero-patronal, salvo en los casos cuando se trata de reprimir a las coaliciones sindicales y todo movimiento de huelga, los únicos beneficiados de este sistema eran los patrones.

Con el empleo de mujeres y niños, salarios bajos, largas jornadas de trabajo, el abuso de los patrones, el exceso de liberalismo, por todo esto trae como consecuencia la intervención del Estado, es decir que cae en la decadencia el sistema liberal individualista.

#### LA REVOLUCION INDUSTRIAL

Inglaterra inicia una carrera industrial que el mundo entero quedó sorprendido por el rápido desarrollo de su indus-

tria, que llega a tal grado que el gobierno inglés reconoce algunos Derechos del obrero al permitir el Derecho de Asociación o coalición sindical que antes no contaba con esa atribución.

"Desde principios del siglo XIX se inicia la promulgación de medidas protectoras de los trabajadores. Se comienza por reducir y después prohibir el trabajo de los niños, los sindicatos que habían sido prohibidos, son legalizados nuevamente. El movimiento obrero consigue paso a paso, la reducción de la jornada de trabajo de 14 a 16 horas a la actual, mínimas de higiene, se establecen ciertas medidas que aseguran el derecho del trabajador a su fuente de trabajo, etc. Sin embargo, aunque hay numerosos reglamentos internacionales, la situación de los trabajadores es muy desigual en los distintos países". (27)

El mismo autor nos sigue exponiendo: Los sistemas de seguros obligatorios que empiezan a establecerse en la década de 1850-60 en Francia, y en 1880-90 en Alemania son un importante elemento para proporcionar servicios médicos y otras prestaciones a los obreros. La mayoría de los países crea Instituciones de este tipo, en algunos casos a resultas de

---

(27) Brom, Juan. Esbozo de Historia Universal. Editorial Grijalbo. México 1981. p. 168.

las exigencias del movimiento proletario y en otros por iniciativa de los propios gobiernos, que quieren anticiparse a tales demandas".

Tan palpable es y evidente de la transformación económica y social que se experimenta por el surgimiento de otros medios de producción y a la vez es notorio que la sociedad no conforme con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia, siguió insistiendo en que se le reconociera sus derechos sagrados del obrero y como elemento indispensable en la producción su mano de obra en los centros de trabajo.

Sin duda con la Revolución Industrial hay un cambio total en la economía de los países, el hecho de que exista una transición del taller a la fábrica y esto hace que la producción aumente en un cien por ciento nunca imaginada en épocas pasadas.

#### C) DERECHO MEXICANO.

En lo que se refiere a nuestro país los factores que determinan el Derecho del Trabajo podemos mencionar, que el constituyente del 57 no legisló, ni reglamentó objetivamente un artículo específico sobre el derecho del Trabajo, más sin embargo podemos observar que los artículos cuarto, quinto y noveno ya nos contempla sobre las libertades de profesión, industria y trabajo como transcribimos textualmente;

Art. 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, -- dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por casua de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 9o.- A nadie se le puede coartar el derecho de -- asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Con el pesamiento de la época, de la libertad individual fue un factor importante que influyó de manera rotunda - para que en el constituyente del 57 no reconociera el Derecho del Trabajo, ya que si se aprobase se le daba mayor protec---



ción al obrero explotado, podemos observar que el artículo 17 que Vallarta tanto impugnó en la tribuna del constituyente del 57 que textualmente decía:

Art. 17.- "La esclavitud del trabajador no debe ser, pues - existe entre nosotros; él debe disponer de sus brazos y de - su inteligencia, del modo más amplio y absoluto, ni la ley in capaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo exigente en sus pretensiones, ruin en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre de libertad para ejercer su industria, según su propio interés único consejero infalible en materia de la producción de la riqueza".

Vallarta afirma que el artículo anterior es impugnabile, por la vaguedad de su concepto da origen a muy amplias interpretaciones y para demostrarlo, se hace este análisis:

"El Derecho al Trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. Este principio tan exacto en su enunciación como universal y justo en su aplicación, es el principio que sirve de base a mis opiniones en esta materia. No quiero ni probarlo ni exponer todas las teorías económicas jurídicas y morales que entraña, porque ni esta tribuna es -- una cátedra de la ciencia social, ni quiero agotar el tiempo en demostraciones inútiles, supuesto que vuestra soberanía re

conoce la verdad de ese principio". (28)

De lo anterior podemos observar que no existía voluntad para tal proposición tan ansiada por la sociedad trabajadora - necesitada de una protección legal en cuanto a sus relaciones como trabajador con el patrón, es decir la legislación de un - Derecho del Trabajo.

Por otro lado, el corto tiempo que duró el imperio de Maximiliano en México lo raro pero cierto es que llegó a "como - la prohibición de los trabajos gratuitos y forzados y de que - nadie podría ser obligado a prestar sus servicios sino tempo--ralmente", y algunas otras cuestiones relacionadas sobre el Derecho Social.

Otro de los episodios de la historia mexicana que no -- puede pasar desapercibido, es el levantamiento en huelga de los - obreros mineros de Cananea con el propósito de conseguir mejo--res salarios y mejores condiciones de vida, esto sucede a prin--cipios del siglo XX, en 1906, por el mes de junio, sin que esta tuviera éxito por la prepotencia de los industriales apoya--dos por el sistema del Presidente Díaz.

---

(28) Cueva, Mario De la. Op. cit. p. 40.

En este mismo año en 1906, nos señala Mario de la Cueva:

"El día primero de julio del año trágico de 1906, el Partido Liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón publicó un manifiesto y programa, que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de un Derecho del Trabajo, en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales. El documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas políticos, agrario y de trabajo. En este último aspecto, el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una legislación humana del trabajo: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas, e igualdad de salario para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de catorce años; jornada máxima de ocho horas; descanso semanal, obligatorio, fijación de los salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago del salario en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habitaciones higienicas para los tra-

bajadores". (29)

Después de tantas inquietudes, levantamientos, rebeliones, etc., por todas partes de la República Mexicana, ya en el año de 1917, el año histórico, nace nuestro Derecho del Trabajo, el Constituyente del 17 establece en el artículo de la historia del siglo que por algo nos dice Alberto Trueba Urbina:

"Como no hay en el mundo ninguna legislación laboral -- que contenga los principios teóricos y las normas jurídicas de nuestro artículo 123 de la Constitución de 1917, anterior a esta fecha ni posterior, afirmamos que el puro Derecho del Trabajo nació en México y para el mundo en dicha ley fundamental, -- como Derecho exclusivo de los trabajadores en el campo de la producción y fuera de él y a través de normas no solo protectoras y tuteladoras, sino reivindicatorias de los derechos del proletariado. Así penetraron los principios sociales de la Revolución Mexicana en el mencionado precepto constitucional, que culminará necesariamente con la revolución proletaria, pues solo la clase obrera podrá cambiar radicalmente las estructuras económicas y políticas, socializando la vida misma. Por esto es superior a cualquier otra norma reguladora de relaciones laborales entre trabajadores y patrones, con derechos y obliga

---

(29) Ibidem. p. 42 y 43.

ciones para ambos, en el mundo occidental y su valor es trascendental dentro del régimen capitalista, para volver en función progresiva a la vida socializada". (30)

Trueba Urbina sigue expresando:

En reciente obra, Loewenstein confirma nuestra teoría en los términos siguientes:

"Como postulados expresamente formulados, los Derechos fundamentales socio-económicos no son absolutamente nuevos: algunos de ellos, como el Derecho del Trabajo, fue recogido en la Constitución Francesa de 1793 y 1848. Pero es solo en nuestro siglo; tras la primera y, en mayor grado todavía, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se han convertido en el equipaje Standard del Constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez, en la Constitución Mexicana de 1917 que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos: todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo

---

(30) Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1970. p. 500.

go de derechos fundamentales es una curiosa mezcla entre un - colectivismo moderno y un liberalismo clásico". (31)

El reconocimiento del Derecho del trabajo en nuestra - Constitución del 17 en su artículo 123, es un orgullo de los mexicanos el hecho de que fue la primera constitución del mundo con estas características, aunque en la actualidad no se - puede negar que ha sufrido muchas reformas pero es la conse-- cuencia de que el derecho del trabajo sigue evolucionando.

Como podemos observar en nuestro tiempo ya en la Ley - Federal del trabajo propia y exclusiva legislación del Derecho del trabajo que gracias a la inquietud, la perseverancia, el avance de la ciencia, la tecnología y la industria, desde su creación y promulgación el 18 de Agosto de 1931, que en la actualidad sigue evolucionando esta rama y consideramos que así seguirá mientras la humanidad subsista en la esfera terrestre.

---

(31) Citado por Trueba Urbina. Op. cit. p. 501.

### CAPITULO III

#### EL DELITO

##### A) CONCEPTO

Según el maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delito o delictum, del verbo delinquere, de linquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Continúa el autor manifestando que son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y cada siglo, por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa. (1)

Luis Jiménez de Azúa, define al delito como toda acción, omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena. (2)

- 
- (1) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General - Editorial Trillas. México 1990. 2ª Edición. Pág. 131.  
(2) Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y el delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1978. Pág. 132.

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un -- actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en el - orden individual o en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica, es decir, debe lesionar o poner en pe ligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición, con esa norma jurídica, - es necesario que el hecho esté previsto en la Ley como deli-- to, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda -- acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratar- se de una antijuridicidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidades no existe delito.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar- que, el delito tiene como principal característica que se en- frente a la moralidad de las personas y se opone a las míni-- mas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1891 en su artículo 1º de- finió el delito como la infracción voluntaria de una Ley Pe-- nal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que -



manda.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

Eugenio Cuello Calón Dice a la definición del delito -- que innumerables estudiosos del Derecho y Criminalistas han intentado formular, una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los --- tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictuoso, pero todas las gestiones han sido inútiles --- debido a que la noción del delito varía de acuerdo con cada pueblo y hasta en cada época, y por tanto, sería difícil que éste siguiera los cambios del Estado. ( 3 )

Uno de los penalistas que trataron de dar una defini--- ción de delito fue Garófalo, miembro de la Escuela Positiva, quien pretendía formular una definición útil del delito, para lo cual recurrió al delito natural, partiendo de la indaga--- ción de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas. Queriendo formular, al principio, un --- catálogo de todas las acciones y omisiones humanas que en --- cualquier tiempo y lugar hayan merecido siempre la sanción pe

---

( 3 ) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacio--- nal 9<sup>a</sup> Edición. México. pág. 254.

nal, con el fin de dar el concepto de delito natural, pero tuvo que abandonar la tarea debido a que no había manera de fundar la contestación a su pensamiento. Y así tuvo que recurrir al elemento sociológico para conceptualizar el delito, pero relacionando el delito es "la ofensa de los sentimientos - alturistas fundamentales de piedad y prohibida en la medida - en que los posee un determinado grupo social".

Sin mencionar este autor cuáles son estos sentimientos fuera del orden jurídico, así que esta definición dada por Ga rófalo incurre en el defecto de recurrir al orden social o sea a la comunidad organizada, por lo cual deja de ser un concepto naturalista, transformándose en Derecho Positivo, debido a que se basa en los sentimientos que tiene el Estado sobre la probidad y la piedad. (4)

Considerando la imposibilidad de conceptualizar el delito a la manera expuesta por los miembros de la escuela naturalista, que como se indicó, no hacen otra cosa que acudir al Derecho Positivo en cierta época. Es necesario hacer mención del delito, indicado que era imprescindible señalar solamente los elementos que integran un hecho delictuoso, en virtud de que los elementos primordiales de justicia y equidad varían con el transcurso del tiempo. Es por ello que esta corriente

---

(4) Citado por Fausto E. Vallado Berrón. Introducción al Estudio del Derecho. México 1961. págs. 231.

es la que en la actualidad es adoptada por gran número de tratadistas considerando que siempre podrá hablarse del delito -- cuando concurren los siguientes elementos: Un acto humano, -- típico, antijurídico, culpable, imputable y sancionado con -- una pena.

Desde luego, hay que hacer notar, que las definiciones expuestas por los penalistas varían por la carencia o agregación de uno de los elementos mencionados, tal y como se demuestra claramente con las definiciones siguientes:

El penalista alemán Anselmo Von Feuerbach, dice que el delito es: "una sanción contraria al derecho de otro, conminada por una pena". (5)

Frans Von Liszt el fundador de la denominada Escuela Sociológica Alemana, manifiesta que el delito es: "un acto - punible, es la figura legal al que el orden jurídico asocia - la pena como consecuencia jurídica". (6)

Max Ernesto Mezger, indica que el delito es: "un acontecimiento típico, antijurídico e imputable". (7)

---

(5) Citado por Jiménez de Azúa. op. cit. pág. 33.

(6) Citado por Márquez Piñero Luis. op. cit. pág. 131.

(7) Citado por Márquez Piñero Luis. op. cit. pág. 132.

El penalista español Eugenio Cuello Calón, dice que el delito es: "una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (8)

El célebre penalista español Luis Jiménez de Azúa, dice que el delito es: "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable, a un hombre y sometido a una sanción penal". (9)

Tanto en el desarrollo como en la evolución del derecho penal, nos encontramos con numerosas definiciones que - - acerca del derecho han elaborado los especialistas de la materia y los cuales con su pensamiento doctrinario nos ilustran al respecto, pero dada la limitación del presente trabajo es imposible citarlos a todos sólo señalaremos los de mayor importancia, con el fin de darnos una noción general acerca del mismo.

A principios del año de 1764 y como resultado de la famosa obra de César Beccaria Bonesana Marqués de Beccaria, denominada "De los Delitos y de las Penas", se origina un entusiasmo general por el estudio científico del Derecho Penal y

---

(8) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 254.

(9) Jiménez de Azúa Luis. op. cit. pág. 134.

por ende, del delito. La obra del Marqués de Beccaria, trata con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo; siguiendo el pensamiento de Grocio, proclama que la justicia humana es cosa muy distinta de la justicia divina; que la justicia penal no tiene nada que ver con la justicia divina de Dios. Estima el fundamento de la justicia penal, en la utilidad común, en el interés general y en bienestar del mayor número, sosteniendo como principio fundamental de alianza de la Ley Penal, o como él la denominaba "p o l í t i c a", con la ley moral. (10)

A todas luces resulta acertado el pensamiento de Beccaria, ya que es entonces cuando se inicia propiamente el estudio sistemático de la Ciencia Jurídica Penal y que logra una mayor brillantez, gracias a la definición hecha por el máximo exponente de la Escuela Clásica Francisco Carrara, quien define al delito como la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. (11)

En relación a la definición arriba señalada, el penalista Luis Jiménez de Azúa nos demuestra con verdadero acier-

---

(10) Jiménez de Azúa, Luis. op. cit. pág. 135.

(11) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 137.

to que Carrara lo considera al delito como un ente jurídico - porque su esencia debe consistir en la violación del Derecho, define al delito como infracción a la Ley en virtud de que un acto se transforma en delito cuando choca contra ella, pero - para no confundirlo con el vicio, es decir con el abandono de la Ley moral, o con el pecado como infracción a la Ley divina, -- afirma su contradicción a la Ley del Estado, agregando que -- tal Ley ha de ser promulgada para la protección de los ciudadanos, y que sin ese fin no tendría obligatoriedad y también no haría resaltar la idea especial de que el delito no consiste en la trasgresión de la Ley, no es propiedad del estado, - sino de la seguridad de los ciudadanos. (12)

"Carrara juzgó y consideró necesario incluir en su definición que el delito ha de ser resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, para substraer del dominio de la Ley Penal, las simples opiniones, deseos y pensamientos, e igualmente para significar que solamente el hombre y únicamente él, puede ser agente activo del delito tanto en sus acciones como en sus omisiones y finalmente considera que el acto o la omisión deberá tener el carácter de moralmente imputables, en virtud de que el individuo está atado a las leyes -- criminales en función de su naturaleza moral y por ser necesariamente la imputabilidad política.

---

(12) Jiménez de Azúa Luis. op. cit. pág. 137.

"En contraposición a la corriente clásica, a fines del siglo XIX, nace una corriente opuesta a la de Carrara, es la Escuela Positiva del Derecho Penal. Este nuevo pensamiento trata de cambiar en forma definitiva el criterio que se tenía sobre el delito y trata de demostrar que este es un fenómeno o hecho natural resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, considera al delito como algo fatal, forzoso, inevitable e independiente del querer del hombre.

Entre los principales exponentes del positivismo tenemos a César Lombroso, creador de la antropología criminal, -- quien percibe a la conducta humana (desde luego al delito), -- como un resultado del factor biológico hereditario.

"Enrico Ferri considera al delito desde un punto de -- vista meramente sociológico al establecer que el factor de la delincuencia es el medio ambiente; pero es Rafael Garófalo -- quien lo considera como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

"Garófalo al igual que los otros positivistas, considera el delito como un fenómeno natural, pero mientras para -- aquellos la fuerza productora del crimen es biológica, psicológica, sexual, en fin, para él al igual que para Ferri, el -- origen o las causas del delito nacen de la sociedad.

Al comentar el maestro Ignacio Villalobos la definición sociológica dice: "no se puede investigar que es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe el delito, sino a lo sumo buscar y precisar las normas de valoración, los criterios, las referencias conforme a las cuales una conducta se ha de considerar delictuosa". (13)

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo pero no es naturaleza esencial de lo delictuoso, la delictuosidad misma es concepto a priori una forma creada por la mente para asegurar y clasificar una categoría de actos, formando una universidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza. - Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de - - ello una definición, no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante que esa era la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos, aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, por las variantes de los delitos afectados.

Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es -

---

(13) Citado por Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México -- 1974, 8a. Edición. pág. 214.



la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseidos por una población en la medida indispensable para la adaptación de los individuos a la sociedad.

Difícil resulta elaborar un concepto del delito de carácter filosófico esencial valedero en todo lugar y época, pues el ilícito penal es una valoración desde el punto particular de vista del Derecho y como el Derecho es una obra del hombre en interminable evolución, es por ende indudable que el contenido del delito cambia en forma constante.

A este respecto considero necesario señalar lo expuesto por el penalista Raúl Carranca y Trujillo quien manifiesta y sostiene que estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La ineficiencia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente invitación moral y jurídica política. Lo más que podría decirse del delito así considerado, es que consiste en una negación del Derecho o en un ataque al Orden Jurídico (Pessina) y esto más que definirlo es inducir en una flagrante petición de principio; o bien que es la acción punible (Mezger), lo que desde luego lo circunscribe a la

sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera. (14)

Sin embargo puede afirmarse que el delito es siempre un comportamiento seriamente lesivo, trastornador del orden.

Como es de apreciar en los párrafos anteriores, las definiciones analizadas incluyen solamente factores causales explicativos no formulados desde el punto de vista del Derecho.

El delito formalmente concebido es el comportamiento punible; nuestro Código Penal en su artículo séptimo lo definiría como: "El acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

Esta definición como se ve es incompleta sin dudarlo -- pues no recoge todos los caracteres o requisitos constitutivos del delito, ya que en ella se alude única y exclusivamente a dos de sus elementos que son: conducta y Punibilidad.

Por tal motivo la mayoría de los tratadistas de la materia se inclinan a su desechamiento; al respecto Ignacio Villalobos ha establecido "que estar sancionando a un acto con una pena no conviene a todo lo definido, como lo que debemos cono

---

(14) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1988. 16a. Edición. pág. 419.

cer como hechos constitutivos de un ilícito, ya que hay delitos que gozan de aplicación de la pena, además de que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias que revisten el carácter de nuevas faltas, las cuales se hayan sancionadas por la Ley con una pena, sin ser delito. Y no señala elemento dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito, con más o menos aproximación pero sin que sea inherente al mismo, ni por tanto útil para definirlo. Es decir que el delito es un acto u omisión que sancionan las Leyes Penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber porqué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto, para merecer los castigos o las sanciones penales. (15)

Si bien como se ha podido precisar en las anteriores líneas, no es fácil dar un cambio, resulta posible elaborar una definición que contenga los elementos esenciales, del ilícito penal, lográndose de esta forma un concepto jurídico - substancial que tenga a bien permitirnos un desarrollo conceptual, por el estudio de cada uno de sus elementos y desde el punto de vista escrito del Derecho.

El delito es siempre un comportamiento contrario al or

---

(15) Citado por Castellanos Tena. op. cit. pág. 221.

den jurídico, más como existen actos opuestos al Derecho que no contiene ningún carácter delictivo, es necesario catalogar las conductas delictivas, correspondiéndole a la Ley positiva fijarlas en tipos; por consiguiente la tipicidad nos proporciona un indicio para determinar la ilicitud penal de un comportamiento, más sin embargo no basta la sola existencia de la integración del delito, es necesario además que su realización sea culpable; de tal suerte la culpabilidad viene a constituir otro elemento necesario para la integración del ilícito; pero como para ser culpable se requiere poseer conciencia y voluntad, este presupuesto de culpabilidad llamado imputabilidad, resulta necesario como soporte de aquello y en consecuencia desde el punto de vista jurídico substancial, éste delito es recurrido a la definición dada por Edmundo Mezger, -- una acción típica antijurídica y culpable. (16)

No todos los juristas de la rama penal, consideran con figurado al delito por cuatro elementos a saber: Conducta o Hecho, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad, algunos como Eugenio Cuello Calón, agregan la penalidad al establecer que: "El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (17)

---

(16) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 221.

(17) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 259.

Sebastián Soler, agrega un elemento más que consiste -  
en la condicionalidad objetiva, al definir el delito como - -  
"una acción típicamente antijurídica y culpable", pero que --  
además se debe encuadrar a una figura legal según las condi--  
ciones objetivas de ella. (18)

Algunos otros autores incluyen a la imputabilidad como  
elemento autónomo. De ese modo surgen definiciones t<sup>re</sup>tat<sup>ó</sup>m<sup>i</sup>  
cas, pentat<sup>ó</sup>micas, exat<sup>ó</sup>micas y heptat<sup>ó</sup>micas, como la que nos  
proporciona Jiménez de Azúa, quien señala como elementos del  
delito, el acto, la tipicidad, antijuricidad, e imputabili- -  
dad. (19)

---

(18) Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial -  
la ley. Buenos Aires, Argentina 1945. 1a. Edición. - -  
Pág. 399.

(19) Jiménez de Azúa Luis. op. cit. pág. 139.

## B) ELEMENTOS

El primer elemento que se desprende de la definición - es el que se refiere a el "Acto" y manifiesta este autor que el acto es el soporte natural del delito, y que este supone - la existencia de un ser dotado de voluntad que la ejecuta.

Hay que hacer la aclaración que la acepción acto se entiende de una manera amplia que comprende el aspecto positivo acción y el negativo omisión.

De lo cual se desprende que puede definirse el acto de la manera siguiente: Es la manifestación de voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.

Ya se ha mencionado que el acto abarca tanto el hacer como el omitir, entendiéndose ese hacer y ese omitir por acción y omisión. La acción es el aspecto positivo y la omisión es el negativo de la conducta humana. La acción consiste en una actividad, en un hacer lo que se debe hacer, o en su comportamiento que viola una norma que prohíbe. La omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe, en omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer. Estas dos manifestaciones de voluntad que produce

un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, dan origen a lo que se denomina resultado.

La acción es un hacer efectivo, corporal, voluntario y exterior, en tanto que la omisión es un hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene del deber de no omitirlo, -- por lo que causa un resultado típico penal. La omisión puede ser material o espiritual, según deje de ejercitarse el movimiento corporal esperado o según se ejecute, pero sin tener las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y los delitos de comisión por omisión y la espiritual a los llamados en el Código Penal culposos o sean los realizados por imprudencia o no intencionales.

Cuello Calón, menciona que: "La acción consiste en la conducta externa, voluntaria encaminada a la producción de un resultado "...Movimientos corporales, voluntarios dirigidos a la obtención de un fin determinado... Además declara este -- prominente penalista que la acción exige para su validez: -- A) Un acto de voluntad, y B) Una actividad corporal consistente en la modificación y debiendo existir además una relación de causalidad entre estos dos elementos."

La omisión es: "una manifestación de la voluntad que se exterioriza, en una conducta pasiva, en un no hacer y define la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Los elementos de la omisión son los siguientes: a).- Un acto de voluntad. b).- Conducta inactiva, y c).- Deber jurídico de obrar.

De lo expuesto anteriormente resulta lo que se conoce con el nombre de delitos de comisión por omisión, consistentes éstos en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo, mediante inactividad. Más concretamente es la de algo que el Derecho ordenaba hacer. Ejemplo: El caso de la madre que omite ligar el cordón umbilical del recién nacido y el del padre que niega el alimento a sus hijos". (20)

Karl Wolff, profesor de Innsbruck muy acertadamente dice que: "La conducta humana se manifiesta en la acción o en su correlativa omisión. El movimiento corporal caracteriza a espontáneo; sin embargo, señala Wolff, la acción perfectamente diferenciable de otras nociones del movimiento corporal, - se singulariza, por tender a un resultado, literalmente con el pensamiento en un efecto. De aquí de dicho autor establece estas diferencias entre acción, actividad, aspecto fáctico y hecho.

---

(20) Cuello Calón, Eugenio. op. cit. p. 261.



- a).- Acción, movimiento corporal consciente que persigue un resultado.
- b).- Actividad es un movimiento corporal consciente y espontáneo sin considerar el resultado.
- c).- Aspecto fáctico, movimiento corporal como parte de la acción.
- d).- Hecho, actividad más resultado.

De esta manera, lanzar es una actividad, disparar contra alguien es una acción y matar a una persona de un tiro es un hecho. (21)

En relación con la omisión, el maestro Eugenio Cuello Calón señala que: "La omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión esta actividad ha de ser voluntaria.

Se trata de una conducta humana concreta en un no - - hacer, pero no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal, para la existencia de ésta se necesita que la norma penal establezca un deber legal de hacer. En definitiva,

---

(21) Citado por Márquez Piñero Luis. op. cit. p. 140.

puede definirse la omisión como una actividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (22)

#### 1. TIPICIDAD

Para Jiménez de Azúa, "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción". (23)

Carrará y Trujillo dice que: "La tipicidad es la educación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (24)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, decretando los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito". (25)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado -

---

(22) Citado por Márquez Piñero Luis. op. cit. p. 263.

(23) Ibidem. op. cit. p. 279.

(24) Carrancá y Trujillo Raúl. op. cit. p. 421.

(25) Ibidem. op. cit. p. 314.

hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (25)

Continúa el maestro señalando que: "La tipicidad es - el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito -- por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la - tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula Nullum crimen sine tipo". (26)

La tipicidad tiene como función principal ser eminente mente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto - de las características del delito y se relaciona con la anti-juricidad por concretarla en el ámbito penal: "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (27)

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionare-- mos los diferentes tipos existentes:

- 
- (25) Castellanos Tena Fernando. op. cit. p. 223.  
(26) Castellanos Tena Fernando. op. cit. p. 225.  
(27) Carrancá y Trujillo Raúl. op. cit. p. 425.

- a).- Normales y anormales: los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal. En el caso concreto consideramos que el delito de estupro es anormal por requerir de una valoración subjetiva.
- b).- Fundamentales o básicos, éstos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo: el homicidio.
- c).- Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo: el parricidio.
- d).- Complementados, que se constituyen con una básica y una circunstancia, ejemplo: el homicidio calificado.
- e).- Autónomos y subordinados, los primeros tienen vida propia, ejemplo: robo simple; en tanto, los segundos dependen de otro tipo, ejemplo: el homicidio en riña.

## 2.- ANTIJURICIDAD

El derecho penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo se puede afirmar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del Derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del Derecho.

Castellanos Tena menciona en su obra ya referida que - cuando hablamos de antijuricidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto. Para llegar a la información de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores - del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación.

Sergio Vela Treviño menciona, que toda acción será punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio --

respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho. (28)

En conclusión, se puede afirmar que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se - contrae el tipo penal respectivo.

### 3.- IMPUTABILIDAD

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para -- que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En - el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posi- bilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable - todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su con- ducta socialmente. Todo aquel que sea apto e idóneo jurídica- mente para observar en sociedad humana. (29)

Según Castellanos Tena, la imputabilidad es la capaci- dad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal. (30)

---

(28) Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. - Editorial Trillas. México 1986, 2a. Edición. p. 214.

(29) Carrancá y Trujillo Raúl. op. cit. p. 427.

(30) Castellanos, Tena Fernando. op. cit. p. 227.

Luis Jiménez de Azúa define, la imputabilidad en los siguientes términos: "imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre". (31)

#### 4.- CULPABILIDAD

La culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos, uno volitivo o emocional y el otro intelectual; el primero indica la suma de dos quererres de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado: - para la doctrina la culpabilidad es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe -- analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso. (32)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de -- hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resulta-

---

(31) Jiménez de Azúa Luis. op. cit. p. 143.

(32) Citado por Castellanos Tena Fernando. op. cit. p. 228.

do por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se podía hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto. \*

#### 5.- PUNIBILIDAD

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedades, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces, una amenaza es total para los infractores de las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posterioridad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

\* Actualmente, ya no se puede hablar de preterintencionalidad, por estar derogada como forma de culpabilidad.



C) ASPECTOS NEGATIVOS.

1.- AUSENCIA DE CONDUCTA

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales - del delito, éste no se integrará, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

Una de las causas que impiden se integre el delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la Fracción I del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- ATIPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica - jamás será delictuosa.

### 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica por existir una causa de justificación.

Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica porque se ajusta a lo señalado por el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, y sin embargo, puede no ser antijurídica, si obró en legítima defensa.

### 4.- INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad se presenta cuando surgen circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo a la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El referido maestro Castellanos Tena, señala como causa de inimputabilidad: el estado de inconciencia (permanente o transitorio), el miendo grave y la sordomudez.

### 5.- INCULPABILIDAD

La inculpabilidad significa la ausencia del nexo psíquico entre sujeto y resultado, en el delito entonces existen

individuos que no reúnen los dos elementos necesarios, el que rer actuar y el conocimiento de lo antijurídico de la conducta.

#### 6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Cuando hablamos de punibilidad nos referimos al aspec to positivo del delito, considerado como una consecuencia -- del mismo, la excusa absolutoria viene a ser el elemento negativo. Debemos entender como excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la -- conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

La moderna teoría del Derecho Penal, habla en la actua lidad únicamente de dos especies de excusas absolutorias, la nueva edición del libro del reconocido maestro Don Fernando - Castellanos Tena, nos menciona entre otras, las siguientes ex cusas absolutorias:

a). Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que no excede de 10 veces el salario mínimo y sea restituido por el sujeto activo el bien robado y pague los daños y per-- juicios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público.

b). Excusa en razón de la maternidad consciente, por

ejemplo; el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de --  
una violación". (33)

---

(33) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. págs. 271, 272 y 273.

## CAPITULO IV

### EL DERECHO PENAL LABORAL

La gran mayoría de autores de Derecho Penal y de Derecho del Trabajo, no le otorgan mayor importancia al Derecho Penal Laboral, excepto la autora Irma Griselda Amuchategui Requena y el reconocido autor en materia de Derecho del Trabajo, -- Néstor de Buen Lozano, le reconocen existencia e importancia a esta Subdivisión del Derecho Laboral y del Derecho Penal.

El título décimo sexto de la actual Ley Federal del Trabajo, habla de las Responsabilidades y Sanciones, de los Artículos 992 al 1010 de dicho ordenamiento jurídico, no obstante para los efectos de este apartado analizaremos los artículos - 1004 al 1006 inclusive.

"Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios trabajadores de cantidades inferiores - al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las - que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

1. Con prisión de seis meses a tres años y multa que --

equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la comisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente."

"Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de la residencia de la junta, en los casos siguientes:

I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concu--

rrir a dos o más audiencias; y

II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses".

A efecto de establecer claramente la relación del Derecho del Trabajo con el Derecho Penal, consideramos que este delito, es muy similar a los delitos de abogados, patronos y litigantes, ubicados en los artículos 231, 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

Art. 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, - de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados -- por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o -- sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley".

"Art. 232. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o - partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando acepta el patrocinio de alguno y después admite el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio -- sin motivo justificado o causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover las pruebas ni dirigirlo en su defensa".



"Art. 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos -- que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas."

La fracción I del artículo 1005 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "... Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; ..."

Y es semejante a la fracción II del artículo 232 del Código Penal, en la cual se explica:

"...II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y ..."

El abstenerse de concurrir a dos o más audiencias, significa tácitamente abandonar al trabajador en la defensa de este.

A mayor abundamiento debemos afirmar que el delito previsto por el artículo 1005 fracción I de la Ley Federal da lugar a que el trabajador esté realmente abandonado, pues el ilícito se comete al abstenerse de concurrir a dos o más audiencias y pensamos que el delito realmente se comete al no acudir a la audiencia de conciliación, de demanda y excepciones y de

ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 875 L.F.T.) ya que es indiscutible que dicha audiencia es la mas importante de todo el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por ello pensamos que el tipo penal antes descrito deja en verdadero estado de indefensión al trabajador respecto al procedimiento laboral, sufriendo un evidente daño como lo preve la --- fracción II del artículo 232 del Código Penal para el Distrito Federal, misma que en la parte conducente dispone: "... Y causando daño,..."

El Artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, nos explica:

"Artículo 1006. A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia en la junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana."

La hipótesis prevista por el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo se ubica en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que contiene el tipo penal y la penalidad respectiva; así como tiene relación con los artículos 244, 245 y 246 de dicho ordenamiento jurídico. (Falsificación de documentos en general).

Igualmente el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo tiene íntima relación con los artículos 247, 248, 248 bis del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales regulan el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes.

Los tipos penales previstos por los artículos 1004, 1005 y 1006 de la Ley Federal del Trabajo, están claros y la intención del legislador es muy loable, aun cuando cabe hacer las siguientes consideraciones:

El único delito autónomo es el previsto por el artículo 1004 en sus tres fracciones, el artículo 1005 fracción I debe ser reformado, con la siguiente redacción: "Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a la audiencia de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas."

El artículo 1006 que sanciona la presentación de documentos o testigos falsos, debe ser equitativo en cuanto a la multa, sea trabajador o patrón, en virtud de que existe desproporción e inequitatividad actualmente (ocho a ciento veinte salarios mínimos para el patrón) (una semana para el trabajador) en la multa a imponer a ambas partes.

Para nadie resulta un secreto la presentación en la vida práctica de las hipótesis previstas en los artículos 1004 -

al 1006, no obstante todos cuantos intervenimos en la solución de los conflictos trabajador-patrón, observamos que pesa más el aspecto económico que el jurídico y sin importar la sucesión de hechos y padecimiento como víctimas de los ilícitos de referencia, preferimos no darle la real importancia que -- efectivamente tienen, en aras de obtener el pago del dinero -- que se le debe a nuestro cliente, en menoscabo de una real justicia, que como todos sabemos, es dar a cada quien lo suyo y -- esto nos permite concluir que cuando no denunciarnos la comisión de delitos laborales en nuestra contra, fomentamos la impunidad y la injusticia en el Derecho Laboral Penal.

Lo verdaderamente criticable, es el hecho de que con -- nuestra negligencia, apatía y conveniencia, estemos atentando contra el espíritu del legislador del año de 1980, fecha en la cual fueron creados los tipos penales en cuestión, haciendo -- realmente inaplicable lo dispuesto fundamentalmente en los artículos 1004, 1005 y 1006, de la Ley Federal del Trabajo, dando al traste con la aspiración del legislador de 1980, el cual a 10 años de vigencia de la denominada Nueva Ley Federal del Trabajo, consideró prudente la creación de dichos tipos penales en las hipótesis ya descritas y analizadas, los cuales se han quedado como un sinfin de disposiciones jurídicas, en letra muerta por falta de una viabilidad en cuanto a la real -- aplicación de la ley.

La razón principal que me motiva a llevar a cabo la -- presente investigación, estriba en el hecho de que durante mi dilatada práctica dentro del terreno del campo laboral, no me he enterado que realmente se hayan aplicado sanciones de tipo penal, a patrones y/o trabajadores, cuya conducta se adecúe a lo previsto por los numerales de referencia que preven la comisión de algún ilícito derivado de las ya de por sí difíciles - relaciones trabajador-patrono.

Lo antes establecido, me permite en consecuencia sostener, que a pesar de cometerse un número de delitos muy considerable en las relaciones patrono-trabajador, estos por lo regular no son denunciados y ello a la luz del maquillaje oficial y privado según sea el enfoque, sería bastante para hacer ---- creer a la opinión pública que los delitos previstos por el Capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo no se cometen; sin embargo la práctica me ha demostrado con certeza innegable, que los delitos cometidos bajo dicho rubro (artículos 992 a -- 1010, L.F.T.) son el pan de cada día dentro de los Tribunales de la rama laboral y no llegan a conocimiento de quien los debe perseguir:

El Ministerio Público.

El hecho de que un Abogado del trabajador o Procurador de la Defensa del Trabajo falte a dos o más audiencias, origina el delito y esto ocurre frecuentemente, sin que sea denunciado,

ni mucho menos perseguido o sancionado.

El pagar menos del salario mínimo al trabajador, da lugar a un delito en materia laboral, también es delito y no se denuncia, por temor a perder el trabajo por parte del trabajador, el cual consiente el que se le pague menos de lo que constitucionalmente merece, para conservar el trabajo, sin importar el menoscabo a su dignidad personal y laboral.

Igualmente se constituye un ilícito, el ofrecer testigos y/o documentos falsos en un Juicio Laboral y en diversos casos ello acontece, con la aceptación de quien analiza testigos y documentos, los cuales bajo la gratificación respectiva, le dan validez y permiten que quien los presente, viole la ley convirtiéndose en un encubridor de manera impune y a todas luces real.

Todo lo explicado, me lleva a determinar, que la práctica laboral desde tiempos inmemoriales a la fecha ha dado, pie a suponer que el esfuerzo del legislador en materia laboral fue echado por la borda y que la aplicación vía sanción, de los delitos que en esta materia, durante el desarrollo procesal de la misma se cometen impunemente, sin que el Ministerio Público tenga conocimiento de ello y también, sin que el agente activo del ilícito sea sancionado conforme a Derecho le correspondería.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Penal Laboral, por su importancia tiene que ser una rama jurídica más estudiada y debidamente regulada para que efectivamente proteja los intereses laborales del trabajador y patrón, con el fin de cumplir con lo previsto por el legislador, al crear las disposiciones relativas a los delitos federales relacionados con la Ley Federal del Trabajo, pues de lo contrario su establecimiento carece de razón lógico-jurídica.

SEGUNDA.- El legislador en materia laboral debe preocuparse por crear tipos penales autónomos, en el capítulo respectivo, en virtud de que en los artículos referentes a los delitos federales en materia de Derecho del Trabajo, observamos que se trata en algunos casos de delitos ya establecidos por el Código Penal para el Distrito Federal y ello da lugar a la duplicidad de numerales, que originan una doble falla en la aplicación del Derecho.

TERCERA.- Resulta indiscutible que la aspiración del legislador al crear los delitos federales en materia laboral, fue la de darle un marco jurídico más equilibrado a las relaciones laborales, que se

ven trastocadas por la comisión de hechos delictivos, que en el trato trabajador-patrón, cada vez se presentan con mayor frecuencia

CUARTA.-

Es necesaria una revisión seria del capítulo referente a los delitos cometidos en materia de Derecho del Trabajo, a fin de que se apliquen en realidad y no se queden en una brillante estructura literaria que carezca de aplicación real, como actualmente ocurre.

QUINTA.-

El Derecho Laboral, en la época presente es una rama jurídica que requiere con urgencia actualizarse y continuamente ser revisada, pues por la época de crisis, la clase patronal se aprovecha de las necesidades económicas del trabajador, pagándole menos del salario mínimo, a pesar de que ello constituya una violación flagrante a lo dispuesto por el Artículo 123 Constitucional y dé lugar a la comisión de delitos en dicha materia.



## BIBLIOGRAFIA

Alonso García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Editorial Bosch, Barcelona España, 1975.

Amuchategui Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial -- Harla México 1993. 2a. Edición.

Brown, Juan. Esbozo de la Historia Universal. Editorial Grijalbo. México 1981.

Buenlozano, Néstor De. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo I. México 1976.

Caldera, Rafael. Derecho del Trabajo. Editorial Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 1986.

Camacho Henríquez, Guillermo. Derecho del Trabajo. Editorial - Temis Bogota Colombia, 1961.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1988. 16a. Edición.

Carrara, Francesco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Tomo I. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1974. 8a. Edición.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Editorial Bosch, Barcelona España, 1975.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Nacional 9a. Edición. México 1978.

Cueva, Mario De la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1975.

Dávalos Morales, José. Tratado de Derecho Laboral. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1983.

Del Rosal, Juan. Derecho Penal. Editorial Reus, Valladolid, España 1954. 2a. Edición.

Ferri, Enrico. Los Nuevos Horizontes del Derecho Penal. Centro Editorial de Góngora. Madrid España, 1976.

Gómez Granillo, Moisés. Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Editorial Esfinge. México 1971.

González Charry, Guillermo. Derecho del Trabajo. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1970.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I Editorial Lozada, Buenos Aires, 1964. 2a. Edición.

Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. Traducción. Bogotá Colombia, 1954.

Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Editorial Trillas. México 1990. 2a. Edición.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1974.

Pérez Botija, Eugenio. Derecho del Trabajo. Editorial Tecnos, Madrid España, 1984.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1960.

Pozzo, Juan D. Derecho del Trabajo. Ediar. Buenos Aires, Argentina 1988.

Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal Español. S.P.E. Madrid, España 1976.

Rossomano, Víctor M. Derecho del Trabajo. Editorial Cárdenas. México 1982.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Nacional. Buenos Aires, Argentina 1945.

Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1970.

Vallado Berrón, Fausto E. Introducción al Estudio del Derecho. México 1961.

Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Trillas. México 1986. 2a. Edición.

#### LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo

Código Penal para el Distrito Federal.